



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 15
19 de noviembre 2024

Contenido

- 7** Iniciativas
- 2** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 1** Punto de Acuerdo

Iniciativas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS Y SE ADICIONAN OTROS A LA LEY DE CULTURA FISICA Y EL DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LXIV LEGISLATURA P R E S E N T E

El suscrito Abogado **Homero Benjamín García Hamvacuan**, con cedula profesional federal 3431988, egresado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, miembro del Instituto Panamerican Sport Center A.C. y **Asesor Jurídico del Consejo Mexicano de Artes Marciales,**

en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de este honorable cuerpo legislativo la iniciativa de Reforma y Adición de los artículos 4º fracción I, 24 fracción XX(Bis), 25 fracción XV (BIS), 49, 50C, 51, 52, 54, 66 Fracción VII (TER), 71 (BIS), 94 (BIS), 128 a la Ley de Cultura Física y el Deporte del Estado de San Luis Potosí, sustentando dicha propuesta en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

El deporte es una actividad física indispensable y necesaria en la vida diaria del ser humano, este se puede llevar a cabo con fines de activación física, recreativa, saludable, con fines de competencia y alto rendimiento. Todos los deportes ya sean individuales o de conjunto tienen características y reglas muy propias derivadas de la naturaleza que les dio origen, de tal suerte que hay deportes que se necesita mucha concentración mental, otras destrezas específicas como la agilidad, la elasticidad, la fuerza, la resistencia y cada uno de ellos en sus mayores o menores proporciones en conjunto generan un deporte en particular.

La actividad atlética con el paso del tiempo va mejorando, cambiando o modificando sus sistemas de competencias, sus reglamentos y las dinámicas al interior de cada deporte y cada asociación en particular.

Queda establecido en el artículo 4º Constitucional como garantía individual de los mexicanos que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Asimismo, el numeral 73 fracción XXIX-J del mismo ordenamiento legal reformado el 29 de enero de 2016 expresa que las Entidades Locales pueden legislar sobre el ordenamiento deportivo y cultura física.

Por tanto, es de suma importancia las adecuaciones a la legislación local en materia deportiva, esto para que todos los potosinos tengan un acceso a esta garantía individual de practicar alguna actividad física o deportiva con las prerrogativas de la ley sin que existan obstáculos para la representación deportiva con selecciones que asisten a eventos regionales, nacionales e internacionales, con esta apertura el nivel competitivo aumentara y será de mejor calidad, ya que es necesario que en todas las asociaciones deportivas estén alineadas bajo los esquemas jurídicos y los deportistas bajo una protección de la legislación en cuanto sus derechos individuales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, no solo en nuestro Estado de San Luis Potosí, sino en todo México se han sufrido grandes obstáculos a atletas, entrenadores y personal involucrado en la práctica deportiva, muchos de estos obstáculos se generan principalmente dentro de las asociaciones deportivas que representan a cada uno de los deportes que están inmersos ante el Instituto denominado Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte.

Si bien es cierto, este noble y respetable Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, en la mayoría de las veces no tiene conocimiento de cómo se han llevado a cabo los manejos, direcciones, administraciones o como se le pudiera denominar de cada asociación tiene para con sus miembros y con aquellos clubes, escuelas o atletas que quieren ser miembros pero por diversos motivos las Asociaciones Deportivas no lo permiten por infinidad de razones que la mayoría de las veces son infundadas y con una falta de motivación clara al desechar, negar, vetar, prohibir, obstaculizar que ciertos clubes o atletas formen parte de una Asociación deportiva.

El atleta común, o club deportivo que tiene la intención de formar parte del Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, primeramente, tiene que realizar su solicitud por medio de una Asociación Deportiva y si esta Asociación lo acepta forma parte y en caso de desecharlo no formara parte, es decir, en la actualidad primeramente es con la Asociación y una vez que pertenece entonces puede acceder a formar parte de Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte.

Lo que se pretende es que cada atleta o club deportivo con esta propuesta es que acudan directamente y en primera instancia al Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte, para efectos de solicitar formar parte de alguna Asociación Deportiva y que sea el instituto de gobierno que evalúe los requisitos y le dé el visto bueno de procedibilidad al interesado y en automático cumpliendo con los requisitos básicos forme parte de esa Asociación.

Referente a lo anteriormente mencionado, el interesado se le velara su derecho a practicar algún deporte y poder representar en la disciplina que escoja a nuestro Estado o nuestro País, que sucede actualmente que las envidias, las rivalidades, los egos, las rencillas, que existen entre quienes dirigen una determinada Asociación Deportiva simplemente no permiten que los interesados formen parte y así sean descartados y rechazados sin fundamento ni motivo alguno, quedando en un total estado de indefensión y sin conocer las leyes que los protejan ni contra muchas veces con los recursos económicos puedan acudir con algún jurista para efectos de que los promuevan algún procedimiento judicial para defender su derecho, y de tal suerte, que se pierden muchos valores deportivos, talentos con gran potencial y promesas del deporte, ya que esto trunca definitivamente su trayectoria atlética o bien en el mejor de los casos quienes logran superar estos obstáculos sus edades competitivas ya son poco prácticas para una competencia de representación.

En ese sentido, esta constante practica de los directivos de las Asociaciones Deportivas que han bloqueado, vetado, o solicitan en algunos casos las denominadas Cartas de Liberación, pagos de derechos para dejar de formar parte de un club, multas infundadas (como se le pueda denominar en determinada asociación de determinado deporte), en fin obstaculizado a diversos atletas, no es posible que siga sucediendo

esto, de tal suerte la propuesta es la creación de un órgano Colegiado denominado Junta Estatal de Arbitraje Deportivo, conformado por abogados o licenciados en Derecho expertos en temas deportivos, imparciales, profesionales, con un alto sentido humano, calidad moral, ético y comprometidos con el desarrollo del deporte, que sea conformado por un Presidente, un Secretario de Actas con fe pública, así como tres miembros titulares, y los cinco sean nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado.

Con la creación de esta Junta Estatal de Arbitraje Deportivo en lugar de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte se permitirá y se evitara la violación de los derechos deportivos de atletas y entrenadores para que continúen con la representación deportiva de cada deporte, y que sea este órgano jurídico que determine en un Laudo la procedibilidad o no de las situaciones que pudieran suscitarse al respecto. Por tanto, esta iniciativa se reduce a dos grandes y básicos planteamientos y como resumen las mencionare en los siguientes incisos: a).- Todo deportista, atleta y/o entrenador que pretenda pertenecer a cualquier Asociación deportiva de las reconocidas por el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte para tal efecto deberá de realizarse en primera instancia cumpliendo con los requisitos establecidos directamente en el Instituto Potosino de Cultura Física y del Deporte o bien en las oficinas de enlaces en las presidencias municipales, que están podrán fungir como unidades receptoras de dicha solicitud.

En segunda instancia, la autoridad deportiva será quien envíe directamente la aprobación o no el ingreso del deportista a determinada Asociación deportiva, en caso de proceder la Asociación deportiva determinada no podrá negar la inscripción del solicitante.

b).- La modificación de Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte para que sea denominada Junta Estatal de Arbitraje Deportivo lugar de la para efectos de evitar la violación de los derechos deportivos y culturales que las leyes determinen y salvaguarden a los ciudadanos sus derechos fundamentales y pueda emitir laudos deportivos.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

| ARTÍCULO VIGENTE | PROPUESTA DE ARTÍCULO | ADICIÓN DE ARTÍCULO |
|--|---|---------------------|
| <p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. CEAAD: La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;</p> | <p>ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. JEAD: La Junta Estatal de Arbitraje del Deporte;</p> | |
| <p>ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:</p> | <p>ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones: XX. (BIS).- Podrá recibir la documentación por parte de cualquier atleta y/o entrenador en cualquier deporte para efectos de solicitar formar parte de la Asociación correspondiente, no importando si se encuentran en deporte federado, escolarizado o cualquiera de sus modalidades, es un derecho humano el acceso a la participación deportiva.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 25. A la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, le corresponde las siguientes atribuciones:</p> | <p>ARTÍCULO 25. A la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, le corresponde las siguientes atribuciones: XV (BIS).- Recibir la documentación por parte de cualquier atleta y/o entrenador en cualquier deporte para efectos de solicitar formar parte de la Asociación correspondiente, no importando si se encuentran en deporte federado, escolarizado o cualquiera de sus modalidades, es un</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>derecho humano el acceso a la participación deportiva.</p> <p>Esta documentación, será remitida al Instituto Potosino de Cultura Físico y Deporte quedándose con una copia certificada el Instituto Municipal o Equivalente.</p> | |
|--|---|--|

CAPÍTULO VI
De la Junta Estatal de Arbitraje Deportivo
En lugar de
De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

| ARTÍCULO VIGENTE | PROPUESTA DE ARTÍCULO | ADICIÓN DE ARTÍCULO |
|---|---|---------------------|
| <p>ARTÍCULO 49. La CEAAD es un órgano colegiado honorario, con plena Competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>La CEAAD deberá ser integrada por un presidente y cuatro miembros titulares, abogados o licenciados en Derecho, con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio, y calidad moral.</p> <p>Los cinco integrantes serán nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado. Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el</p> | <p>ARTÍCULO 49. La JEAD es un órgano colegiado honorario, con plena Competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>La JEAD deberá ser integrada por un presidente, un Secretario de Actas y tres miembros titulares, abogados o licenciados en Derecho, con amplio conocimiento en el ámbito deportivo, reconocido prestigio, y calidad moral.</p> <p>Los cinco integrantes serán nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado. Los acuerdos de la JEAD, se tomarán por mayoría de votos y en</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Presidente tendrá voto de calidad.</p> | <p>caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 50. La CEAAD, tendrá las atribuciones siguientes: III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;</p> | <p>ARTÍCULO 50. La JEAD, tendrá las atribuciones siguientes: III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate. Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la JEAD podrá efectuar la suplencia de la queja;</p> | |
| <p>ARTÍCULO 51. La CEAAD, funcionará en Pleno para el cabal desempeño de sus funciones. El Pleno se integra con el Presidente y sus miembros. El Pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración de sus sesiones la mayoría de sus miembros.</p> | <p>ARTÍCULO 51. La JEAD, funcionará en Pleno para el cabal desempeño de sus funciones. El Pleno se integra con el Presidente, Secretario de Actas y sus miembros. El Pleno de la JEAD, requerirá para la celebración de sus sesiones la mayoría de sus miembros.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 52. Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.</p> | <p>ARTÍCULO 52. Las resoluciones definitivas emitidas por la JEAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 53. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones asumirá sus funciones, alguno de los miembros.</p> | <p>ARTÍCULO 53. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones asumirá sus funciones el Secretario de Actas o alguno de los miembros.</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 54. El Pleno de la CEAAD elaborará el proyecto de Reglamento Interno para su funcionamiento y lo propondrá al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para su aprobación.</p> | <p>ARTÍCULO 54. El Pleno de la JEAD elaborará el proyecto de Reglamento Interno para su funcionamiento y lo propondrá al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para su aprobación.</p> | <p>ARTÍCULO 54.(BIS) El Secretario de Actas tendrá Fe Pública</p> |
| <p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:</p> | <p>ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista: VII (TER).- Podrá recibir la documentación por parte de cualquier atleta y/o entrenador en cualquier deporte para efectos de solicitar formar parte de la Asociación correspondiente, no importando si se encuentran en deporte federado, escolarizado o cualquiera de sus modalidades, es un derecho humano el acceso a la participación deportiva.</p> | <p>ARTÍCULO 94.(BIS) Los atletas en cualquier deporte que queden seleccionados para representar a nuestro Estado o nuestro País, quedaran obligados a acudir a sesiones de psicología deportiva la cual comprobaran con una ficha de registro, dichas sesiones los 59 municipios apoyaran y auxiliaran con este tema a los atletas seleccionados para obtener un mejor desempeño en sus resultados.</p> |
| <p>ARTÍCULO 128. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones proceden los recursos siguientes: I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, y II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la Comisión Estatal</p> | <p>ARTÍCULO 128. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones proceden los recursos siguientes: I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, y II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la Junta Estatal de Arbitraje del Deporte.</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| de Apelación y Arbitraje del Deporte. | | |
|--|--|--|

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Presentado ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la LXIV legislatura, Recinto Legislativo, San Luis Potosí, a 16 de septiembre de 2024.

S U S C R I B E

De lo anteriormente expuesto y fundado:

Atentamente

Lic. Homero Benjamín García Hamvacuan

Asesor Jurídico del Consejo Mexicano de Artes Marciales

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR y REFORMAR varios artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera reciente, el Poder Legislativo Federal aprobó una reforma a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que supone avances y reconocimientos significativos en materias de alta importancia para las mujeres mexicanas.

Primeramente, se establece de forma expresa, la igualdad sustantiva, puesto que se adiciona al artículo 4º de la Carta Magna, que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Así como que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, adicionando al Estado deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Para lo cual, la Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

En segundo término, se adiciona al deber del Estado respecto a la seguridad pública, en el numeral 21, la perspectiva de género, y que la realización de los encargos relacionados, deben ser cumplidos en observación de los deberes reforzados de protección, antes citados. De forma complementaria, en el artículo 73, se establece que las autoridades federales, podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con este tipo de violencia.

En materia de igualdad sustantiva, se introduce al artículo 41, que versa sobre la forma de gobierno, la disposición de que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Si bien las Leyes específicas de diversas materias relativas a administración pública contienen este principio, su inclusión expresa en la Carta Magna resulta un avance fundamental para la igualdad en sentido práctico, de forma transversal en toda la administración pública.

En materia de procuración de justicia para las mujeres, esta reforma, finalmente, establece desde la Constitución, la obligatoriedad de contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, dentro de las instituciones

de procuración de justicia; con lo que se atiende y reconoce una exigencia social, que resulta vital, ante los casos de violencia contra las mujeres en este país.

El último aspecto que aborda la reforma, indica que, en materia laboral, que es regulada por el artículo 123, se dispone que las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

La reforma mencionada tiene un gran alcance en diversos aspectos que deben ser valorados, ya que establece fundamentos sólidos para la igualdad sustantiva, la igualdad laboral, el fortalecimiento de la protección a menores y a mujeres por parte del estado, la paridad de género en los nombramientos directivos del sector público, la creación de políticas públicas de seguridad con perspectiva de género y la procuración de justicia, por medio de la necesaria creación de fiscalías especializadas en violencia de género.

Tales adiciones, no solamente resultan compatibles con los Tratados Internacionales de los que México es parte, sino que también reflejan principios fundamentales de la propia Constitución como la máxima protección a los derechos humanos, y la noción general y abstracta de igualdad, que ahora se podrá cristalizar de manera progresiva, gracias a estas disposiciones.

Por ello, con el ánimo de reconocer, fortalecer y garantizar estas garantías en favor de las mujeres potosinas, presento esta iniciativa para reformar la Constitución local, en el mismo sentido que la Carta Magna federal, para que los cambios mencionados puedan reflejarse de manera concreta en nuestro estado, ampliando las disposiciones y normas que fomentan la igualdad sustantiva, y avanzar así, de manera decisiva, en su reconocimiento, en la procuración de justicia y en políticas de seguridad con perspectiva de género, para las potosinas.

Ahora bien, en términos jurídicos, se debe exponer la forma en que las antecitadas disposiciones, se adaptan a la Constitución local, y los cambios y aportaciones originales, que se pretende realizar, así como las salvedades.

La Constitución local, en su artículo 8º, cuarto párrafo, que establece el derecho a toda persona a una vida libre de violencia, ya contiene la obligación de garantizar tal prerrogativa, en especial frente a la violencia contra las mujeres motivada por su género; un aspecto en el que la Legislación de nuestra Entidad ha sido vanguardista, y que acaba de ser adicionado a la Constitución de la República.

Sobre los términos en que esta obligación debe llevarse a cabo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que será en términos del artículo 21 párrafo noveno, que versa sobre la seguridad pública como función básica del Estado, a la que se le adiciona los deberes reforzados de protección del Estado para con niñas, niños, adolescentes y mujeres; y dicha disposición, sobre los deberes reforzados se busca adicionar al artículo 8º de la Carta Magna local, complementando su contenido sobre la igualdad sustantiva, ampliando las disposiciones ya presentes.

Pero también se menciona, en el párrafo penúltimo de la fracción XXI del numeral 73 de la reforma federal, la capacidad de las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta; atribución que como sus términos lo indican es de competencia federal, y no puede ser trasladada al nivel estatal, ya que dicho orden, justamente solo tiene competencia en delitos del fuero común.

De manera análoga, la reforma Constitucional, comprende una adición al inciso c) de la misma fracción XXI del artículo 73, que establece que las autoridades federales, también podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes; una nueva disposición, que se encontraría sin materia en la Constitución de nuestro estado, ya que aplica al ámbito federal.

En ese mismo sentido, la reforma reciente a la Constitución federal, establece en su artículo 122, la perspectiva de género; sin embargo, tal numeral solo aplica a la Ciudad de México, por lo que se encontraría sin materia en esta propuesta.

Dentro de las innovaciones, se incluye a los organismos autónomos, dentro de la obligación de que los nombramientos de sus personas titulares deberán observar el principio de paridad de género, disposición no incluida en la reforma de la Constitución General, recientemente aprobada.

Por otro lado, el artículo 122 BIS de la Constitución local, establece el derecho a la justicia penal, y la organización del Ministerio en una Fiscalía General del Estado. No obstante, la Carta Magna de la República, establece en la fracción novena del artículo 116 que:

Las Constituciones de los Estados garantizaran que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

De manera notoria, la Constitución local, no refleja esos principios en tan importante encargo, por lo que es necesario incluirlos, con mayor razón, ahora que, con esta nueva reforma, se ha adicionado a estos principios la perspectiva de género, y la obligación de contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

Por tanto, en esta propuesta legislativa, se considera adicionar al citado párrafo 122 BIS de la Constitución local, los principios de la procuración de justicia, incluyendo los recientemente agregados, además de por supuesto, la obligación de contar con la fiscalía especializada.

Finalmente, la reforma en comento, incluye una adición al artículo 123 del texto Constitucional de la República, que regula el trabajo, para establecer expresamente que, a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad, y que las leyes y

Reglamentos establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género; tanto para el sector privado como para el sector público. Sin embargo, la materia laboral, regulada por este artículo y sucesivamente por la Ley Federal del Trabajo, es justamente de índole federal, por lo que no es posible regularla a detalle en la Constitución local, al estar limitada a competencia local.

Análogamente, se propone adicionar esta disposición al artículo 8º de la Carta Magna estatal, que reconoce, en términos generales, la igualdad, y establece garantías para su protección. De manera que la garantía de igualdad salarial y la obligación de las leyes para implementar medidas tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género, se incluye como una obligación amplia del Estado, en San Luis Potosí.

Los demás aspectos, como, por ejemplo, la inclusión de la perspectiva de género, en la seguridad pública, se adicionan íntegramente.

Considerando los avances que esta reforma supondría, al igual que la obligación jurídica derivada del Artículo Tercero Transitorio, del Decreto aprobado en la Cámara de Diputados el siete de noviembre del 2024, que obliga a las Entidades a adoptar estas reformas en un plazo de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigor, resulta apremiante llevar al trabajo de esta Legislatura, las reformas presentadas en esta iniciativa, y tomar acciones a favor de las mujeres potosinas, en la construcción de un Estado más igualitario y justo.

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA último párrafo al artículo 4º; se REFORMA segundo párrafo, así como el último párrafo, y se ADICIONA nuevo tercer párrafo, todos del y al artículo 8º, se REFORMA segundo párrafo del artículo 88; se REFORMA primer párrafo, y se ADICIONA nuevo segundo párrafo, ambos al artículo 122 BIS; todos de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO, SOBERANÍA Y TERRITORIO

ARTÍCULO 4o.- La soberanía del Estado radica esencial y originariamente en el pueblo potosino, quien la ejerce a través de los Poderes del Estado. Éstos residirán en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado. El Ejecutivo, cuando las circunstancias lo ameriten, solicitará la aprobación del Congreso del Estado para que la residencia de los Poderes sea trasladada a otro lugar de la entidad por el tiempo que considere conveniente.

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo, de los municipios, así como de los organismos autónomos, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, y **garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres**, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.

A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad, las leyes y Reglamentos establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género

...

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, y **tiene deberes reforzados de protección con las mujeres adolescentes, niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización en conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo segundo de esta Norma.**

TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VI De la Seguridad Pública

ARTÍCULO 88.- Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.

La seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, **de**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos; la reinserción social; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **así como por la perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella. **Con ese objeto, las funciones de procuración de justicia se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.**

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Fiscalía General del Estado deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR segundo párrafo al artículo 30 y ADICIONAR artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUATER, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí. Su objeto legal es modificar la legislación en materia de trasplantes para establecer en San Luis Potosí la cultura universal de donación de órganos y que la excepción será la voluntad explícita para no donar órganos de aquellas personas que decidan no hacerlo.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La donación de órganos es uno de los actos más nobles, altruistas y solidarios que un ser humano puede realizar. Tiene el potencial no solo de salvar vidas, sino también de mejorar significativamente la calidad de vida de miles de personas que padecen enfermedades terminales o crónicas en todo el mundo.

A pesar de los avances médicos y tecnológicos que han ampliado las posibilidades de trasplantes exitosos, el gran problema sigue siendo la alta demanda de órganos continúa superando con creces la disponibilidad. La asimetría tiene mucho más que ver con la falta de voluntad para donar órganos que propiamente la falta de disponibilidad de estos insumos vitales. De tal forma que esta disparidad genera largas listas de espera y, lamentablemente, en muchos casos, desenlaces fatales para quienes no logran recibir un trasplante a tiempo.

En 2017, Argentina fue testigo de un caso que conmovió al país y al mundo: el de Justina Lo Cane, una niña de 12 años que necesitaba con urgencia un trasplante de corazón.

Su historia capturó la atención de los medios de comunicación, las redes sociales y movilizó a la sociedad en una campaña masiva para encontrar un donante que asegurara su supervivencia. A pesar de los esfuerzos y de ser la primera en la lista de espera, Justina falleció. Pero su triste partida no fue en vano; generó una profunda conciencia sobre la necesidad imperante de reformar el sistema jurídico de donación de órganos para evitar que más personas pierdan la vida esperando un órgano que podría no llegar a tiempo.

Como respuesta a esta situación y honrando la memoria de Justina, el 26 de julio de 2018, Argentina promulgó la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, conocida popularmente como la "**Ley Justina**".

Esta ley establece que todas las personas mayores de 18 años son consideradas donantes de órganos y tejidos, salvo que en vida hayan expresado lo contrario de manera explícita. La normativa introduce el concepto de consentimiento presunto, lo que ha representado una mejora significativa en las posibilidades de supervivencia para los pacientes que requieren un trasplante, incrementando el número de donantes potenciales y reduciendo las listas de espera.

Adoptar una legislación similar en San Luis Potosí, podría tener un impacto trascendental en la salud pública y, sobre todo, en la vida de cientos de potosinos que esperan una segunda oportunidad.

Al implementar el consentimiento presunto, se incrementaría el número de donantes potenciales, lo que se traduciría en más órganos disponibles para quienes los necesitan. Esto no solo reduciría el tiempo que los pacientes pasan en espera, sino que también disminuiría la mortalidad asociada a la falta de órganos disponibles. Un aumento en la tasa de donación aliviaría la presión sobre el sistema de salud y ofrecería esperanza a quienes enfrentan enfermedades terminales, brindándoles la posibilidad real de recuperar su salud y su vida.

Además, una reforma legal de este tipo simplificaría el proceso de donación. En la actualidad, en muchos casos, se requiere el consentimiento explícito de los familiares en momentos de profundo dolor y crisis emocional, lo que puede convertirse en un obstáculo para la donación. Al eliminar esta barrera, se facilita el procedimiento y se agilizan los trasplantes, aumentando las posibilidades de éxito y supervivencia para los pacientes. Esto es especialmente relevante en situaciones donde cada minuto cuenta, y la rapidez en la obtención de un órgano puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

La importancia de la donación de órganos es innegable. Un solo donante puede salvar hasta ocho vidas y mejorar la calidad de vida de más de 50 personas mediante la donación de tejidos. Pacientes con enfermedades que afectan órganos vitales como el corazón, los riñones, el hígado y los pulmones dependen de la generosidad y solidaridad de los donantes para tener una segunda oportunidad en la vida. La donación no solo beneficia a los receptores y sus familias, sino que también fortalece el tejido social al promover valores de empatía, altruismo y responsabilidad colectiva.

A nivel mundial, las estadísticas reflejan una realidad preocupante. Según la Organización Mundial de la Salud, en 2022 se realizaron aproximadamente 150,000 trasplantes de órganos en todo el mundo, pero esta cifra solo cubre el 10% de la necesidad global. Esta brecha significativa entre la oferta y la demanda evidencia la urgencia de implementar políticas y acciones que incrementen el número de donantes y reduzcan el sufrimiento de miles de familias.

En México, el panorama es igualmente desafiante. El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) reportó que, hasta septiembre de 2023, más de 23,000 personas se encontraban en lista de espera para un trasplante. Los órganos más demandados son los riñones y las córneas, reflejando la alta prevalencia de enfermedades renales y oculares en el país. A pesar

de los esfuerzos realizados por las autoridades y organizaciones civiles, la tasa de donación sigue siendo baja. Factores culturales, la falta de información y mitos en torno a la donación contribuyen a esta situación, impidiendo que muchas personas tomen decisiones informadas y solidarias.

En el caso específico de San Luis Potosí, hasta el 3 de abril de este año, hay un total de 121 personas que requieren un trasplante renal y 84 que necesitan uno de córnea. Esto subraya la importancia de seguir promoviendo una Cultura de Donación de Órganos y Tejidos, que se considera un acto altruista y de apoyo incondicional.

Es fundamental destacar que sin donantes no se pueden llevar a cabo los trasplantes; por lo tanto, es esencial informar y sensibilizar a la comunidad sobre que la donación voluntaria es la única forma de acceder a órganos o tejidos para los pacientes que lo requieren. Muchos habitantes desconocen la importancia de la donación de órganos o tienen temores infundados que les impiden tomar una decisión al respecto. Esta realidad subraya la necesidad de implementar estrategias que fomenten la educación y sensibilización de la población.

Es relevante mencionar que la legislación mexicana, a través de la Ley General de Salud, ya incorpora el concepto de consentimiento tácito para la donación de órganos. Este se aplica cuando el donante no ha manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, pero lo condiciona en el artículo 324 de la misma legislación:

“Siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo”.

En lo tocante a la Ley de Donación y Trasplantes del Estado de San Luis Potosí no se contemplan estas disposiciones, lo que genera una disparidad legal y operativa que puede obstaculizar los esfuerzos de donación en el estado.

Si queremos cambiar esta dramática realidad de enormes listas de personas necesitadas de un órgano y la carencia de los mismos por la falta de una cultura de donación, resulta necesario y de gran impacto social que nuestra legislación refleje el espíritu de la Ley Justina en Argentina y que establezca el consentimiento tácito en la Ley de Donación y Trasplantes de nuestra entidad.

Por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 30 de la ley local que contenga la definición de donación de órganos, tejidos, células y cadáveres, incorporando el consentimiento tácito como base para proponer la adición del artículo 38 BIS. Asimismo, se establecen las delimitaciones del consentimiento tácito con la propuesta de adición del artículo 38 TER, las cuales serían aplicables únicamente ante la pérdida confirmada de la vida y exclusivamente para propósitos de trasplante.

En cuanto a las restricciones a este tipo de consentimiento, no podrá aplicarse a menores de edad, personas incapaces o aquellas que, por cualquier circunstancia, se encuentren impedidas para expresarlo libremente. Además, se establece una restricción en el consentimiento expreso aplicable a las mujeres embarazadas; es decir, solo será admisible si

el receptor estuviese en peligro de muerte y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción, tal como se plantea en el artículo 38 QUATER en concordancia con la Ley General de Salud.

Estas modificaciones legislativas no solo actualizarían el marco normativo estatal, sino que también enviarían un poderoso mensaje sobre el compromiso de San Luis Potosí con la salud y el bienestar de sus habitantes. La inclusión de estas disposiciones en la ley estatal sería un apoyo significativo para incrementar las posibilidades de supervivencia de los pacientes que esperan una donación en nuestro estado.

Implementar una reforma legal similar a la Ley Justina en San Luis Potosí podría ser un paso decisivo para abordar los desafíos actuales. Además de aumentar el número de donantes potenciales, una ley de este tipo serviría como plataforma para desarrollar campañas educativas que promuevan la donación como un acto de solidaridad y responsabilidad social. La educación es fundamental para derribar mitos y prejuicios y para promover una comprensión más profunda de cómo la donación de órganos puede impactar positivamente en la vida de muchas personas.

Un marco normativo favorable que facilite la donación también simplificaría los procedimientos médicos y legales, agilizando los trasplantes y aumentando las posibilidades de éxito. Esto beneficiaría no solo a los pacientes y sus familias, sino también al sistema de salud en general, al optimizar recursos y mejorar los indicadores de salud pública. La implementación de protocolos más eficientes permitiría una mejor gestión de los casos y una respuesta más rápida ante las necesidades de los pacientes.

Es importante destacar que, junto con las armonizaciones propuestas, se sugiere un plazo de seis meses para que las disposiciones reglamentarias a las que apliquen estas reformas sean adecuadas, a través de un artículo transitorio. Esto permitiría una implementación gradual y ordenada de los cambios, asegurando que todos los actores involucrados estén preparados y capacitados para operar bajo el nuevo marco legal.

Hacemos un llamado a las y los legisladores de San Luis Potosí para que consideren esta iniciativa no solo como una reforma normativa, sino como una oportunidad histórica de salvar vidas y de demostrar un compromiso genuino con el bienestar de la comunidad.

Al adoptar una ley inspirada en la Ley Justina, estaríamos honrando la memoria de aquellos mexicanos y mexicanas, niñas, niños, jóvenes, hombres y mujeres que han partido esperando un órgano y daríamos esperanza a quienes aún luchan por una nueva oportunidad para recuperar su salud y mantenerse con vida.

Hacer realidad esta reforma es una necesidad apremiante para salvar vidas y mejorar la salud pública en el estado. Las estadísticas muestran una demanda creciente de órganos y una oferta que no es suficiente para cubrirla. Un cambio en el marco legal, acompañado de campañas de concientización y educación, podría fomentar una cultura de donación más robusta y efectiva.

Al promover valores de solidaridad y empatía, podemos construir una sociedad más unida y comprometida con el bienestar de todos sus miembros, brindando esperanza y una nueva oportunidad de vida a quienes más lo necesitan. Es momento de actuar con determinación y

valentía, de poner la vida y la salud de nuestros ciudadanos en el centro de nuestras decisiones.

La historia nos ha mostrado que las grandes transformaciones sociales comienzan con pequeños pasos y con la voluntad de quienes tienen en sus manos el poder de legislar para el bien común. La implementación de una ley similar a la Ley Justina en San Luis Potosí es un paso en esa dirección, un paso hacia un futuro donde la solidaridad sea la norma y donde cada vida sea valorada y protegida.

Los invitamos a reflexionar sobre el impacto que esta reforma tendría en la vida de miles de potosinos y a sumarse a este noble propósito. Juntos, podemos marcar la diferencia y convertirnos en un ejemplo a seguir para otras entidades federativas y países. La decisión está en sus manos, y con ella, la posibilidad de escribir un nuevo capítulo en la historia de San Luis Potosí, uno en el que la vida y la esperanza prevalecen gracias al compromiso y la acción de sus líderes.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 30 y se ADICIONAN artículos 38 BIS, 38 TER y 38 QUATER, a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO De la Donación

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. En los términos de la Ley General de Salud; y la Ley Estatal de Salud, así como este ordenamiento, los disponentes pueden ser originarios, y secundarios.

La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

ARTÍCULO 38 BIS. Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

ARTÍCULO 38 TER. El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante.

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

ARTÍCULO 38 QUATER. El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

- I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y**
- II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se conceden seis meses para la actualización de los Reglamentos aplicables, en lo tocante a esta reforma.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de noviembre de 2024.

CÉSAR ARTURO LARA ROCHA, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista, diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, párrafo primero y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, 132, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a revisión, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los Decretos Legislativos número 3, 460 y 695**, relativos a la creación de la Zona Industrial de San Luis Potosí, la Zona Industrial “Del Potosí” y la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí”, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Decretos Legislativos número 3, relativo a la creación de la Zona Industrial de San Luis Potosí; número 460, referente a la creación de la Zona Industrial Del Potosí; y número 695, tocante a la ampliación de la Zona Industrial Del Potosí, en los cuales se establecieron las superficies de dichas Zonas Industriales, con el propósito específico de ser utilizadas exclusivamente para el establecimiento de industrias y fines industriales. Esta circunstancia fue adecuada para su época, ya que, estos decretos datan de los años 1963, 1981 y 2009, respectivamente. Sin embargo, a lo largo del tiempo, las necesidades y dinámicas económicas de San Luis Potosí han evolucionado, lo que hace imperativo adaptar los marcos normativos a estas nuevas realidades.

Las disposiciones originales de los decretos mencionados limitan el uso de las superficies de las Zonas Industriales únicamente a actividades industriales, excluyendo actividades comerciales y de servicios que son vitales para un ecosistema industrial funcional y eficiente. Debido a ello, se propone la actualización y modificación de los Decretos

Legislativos número 3, 460 y 695 para permitir, además de las actividades industriales, el desarrollo de actividades comerciales y de servicios vinculados directamente con la industria. Esto logrará una integración y sinergia que potencialice el desarrollo económico de las Zonas Industriales.

La convergencia entre el uso industrial y las actividades comerciales y de servicios no debe interpretarse como una apertura indiscriminada del uso de las Zonas Industriales. En lugar de ello, busca fortalecer el entorno netamente industrial mediante la integración de servicios esenciales y actividades comerciales que apoyen y mejoren la eficiencia y funcionalidad de las industrias ubicadas en dichas zonas.

Las Zonas Industriales, creadas mediante los citados Decretos Legislativos, continuarán teniendo como actividad predominante la industria, con énfasis en la producción y manufactura, manteniendo las bases que hicieron de estas zonas un polo de desarrollo industrial. Adicionalmente, se permitirá la presencia de comercios que atiendan las necesidades directas de las industrias, tales como proveedores de materias primas, herramientas y equipos necesarios para las operaciones industriales, así como servicios de apoyo vitales como mantenimiento de maquinaria, logística, transporte, servicios financieros y asesorías técnicas. Además, se prevé la inclusión de servicios básicos para los trabajadores, como alimentación y atención médica, que contribuirán al bienestar y productividad del personal industrial.

Lo narrado, se encuentra en armonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, el cual señala como eje rector número 3, denominado “Economía Sustentable para San Luis”, en su objetivo 1, relativo a estimular el aumento de los niveles de inversión, productividad, retención de talento humano potosino para la generación de empleos con mayor poder adquisitivo.

Es importante destacar que las superficies actuales de las mencionadas Zonas Industriales, tal como están señaladas en los Decretos Legislativos que se modifican, no sufrirán cambios. Esta medida asegura que la

infraestructura y extensión de las Zonas Industriales se mantengan, mientras se actualizan y optimizan los usos permitidos dentro de ellas. También, es necesario actualizar la denominación de algunas áreas y dependencias mencionadas en los decretos originales, para reflejar las nuevas estructuras y denominaciones administrativas vigentes. Esto garantizará una adecuada comprensión y aplicación de las normativas.

Las modificaciones propuestas también aprovecharán la oportunidad para realizar precisiones legales conforme a la Ley de Bienes del Estado y Municipios, así como algunas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, robusteciendo el contenido de los decretos y dotándolos de mayor legalidad y transparencia.

Asimismo, se contempla armonizar los citados decretos con las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Esta armonización garantizará que el desarrollo de las Zonas Industriales se realice de manera sustentable y respetuosa con el medio ambiente, promoviendo prácticas industriales que minimicen el impacto ambiental y favorezcan la conservación de los recursos naturales.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la autorización para modificar los Decretos Legislativos número 3, número 460 y número 695. Esta medida permitirá adaptar las Zonas Industriales a las necesidades actuales, fomentar el desarrollo económico integral y garantizar una aplicación normativa clara y transparente, conforme a la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMERO 3, 460 Y 695, PUBLICADOS EL 24 DE OCTUBRE DE 1963, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1981, Y 11 DE JUNIO DE 2009, RESPECTIVAMENTE EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERA SECCIÓN DE LA INICIATIVA. Se **REFORMAN** los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, y se **ADICIONAN** los artículos

OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto Legislativo número 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Los terrenos comprendidos en el perímetro de la Zona Industrial, se destinará exclusivamente al establecimiento de industrias, comercios y servicios que contribuyan a la actividad productiva y a la generación de empleos.

Esta Zona estará enfocada en potenciar la productividad industrial, facilitando el desarrollo de procesos de manufactura y transformación de materias primas en productos acabados o semiacabados, así como en autorizar el uso de comercios y servicios que sean afines y complementarios a las actividades industriales.

Todas las actividades relacionadas con el uso comercial y de servicios deberán obtener la autorización y visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Económico, garantizando así que contribuyan al desarrollo económico y al bienestar de la comunidad industrial.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentra facultado para autorizar la enajenación de terrenos en la Zona Industrial de San Luis Potosí, conforme a los proyectos de inversión que sean presentados ante dicha Secretaría. En todo momento, se priorizará el fomento a la industria y la generación de empleo.

Todas las operaciones de donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal, se formalizarán mediante escritura pública. Estas escrituras serán otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, representado por la o el Gobernador Constitucional, asistido por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas físicas o morales que adquieran terrenos en la Zona Industrial de San Luis Potosí podrán enajenarlos a otras personas, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Económico. Quienes reciban estos terrenos estarán obligadas a utilizarlos exclusivamente con fines industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO QUINTO. En la Zona Industrial de San Luis Potosí, solo podrán establecerse y operar las industrias, comercios o servicios que cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SEXTO. Se consideran fines industriales aquellos destinados a la realización de actividades de manufactura y transformación. Los fines comerciales o de servicios incluyen el uso de inmuebles para operaciones mercantiles, almacenamiento de productos y la prestación de servicios públicos o privados en sectores como el metal mecánico, automotriz, alimentos, agroindustrial, centros de distribución, logística y servicios relacionados, siempre vinculados a impulsar las actividades industriales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ingresos generados por las operaciones que realice el Poder Ejecutivo del Estado en la Zona Industrial de San Luis Potosí se recibirán por conducto de la Secretaría de Finanzas. Esta dependencia podrá canalizar dichos fondos para la ejecución de obras básicas de infraestructura en las Zonas Industriales, con el fin de fomentar y promover la industria, el comercio y los servicios en el Estado. Todas las asignaciones de recursos se llevarán a cabo previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí está facultado y obligado a iniciar un proceso de reversión del predio enajenado cuando los adquirentes de terrenos en la Zona Industrial de San Luis Potosí, destinen el inmueble a un uso distinto del industrial, comercial o de servicios, o cuando no cumplan con las condiciones resolutorias estipuladas en el contrato de enajenación. La reversión asegurará que los terrenos se utilicen conforme a los fines establecidos y se mantenga el desarrollo adecuado de la Zona Industrial.

ARTÍCULO NOVENO. Los adquirentes de predios en la Zona Industrial de San Luis Potosí, deberán asegurar la sostenibilidad ambiental, y cumplir con las regulaciones ecológicas federales y estatales. En caso de violaciones a la normatividad ambiental, se impondrán las sanciones correspondientes. También deberán acatar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Bienes del Estado y Municipios, y otras normativas y regulaciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Desarrollo Económico, podrá promover ante las instancias competentes incentivos fiscales para las industrias que se instalen en la Zona Industrial. Estos incentivos podrán incluir exenciones o reducciones de impuestos, siempre que las empresas cumplan con ciertos requisitos de inversión y generación de empleo. Los requisitos podrán incluir un monto mínimo de inversión, la creación de un número específico de empleos directos y permanentes, así como el cumplimiento de estándares de sostenibilidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los propietarios y adquirentes de terrenos dentro de la Zona Industrial tendrán la obligación de contribuir al mantenimiento de las instalaciones y servicios básicos. El mantenimiento de la Zona Industrial será coordinado por la Secretaría de Desarrollo Económico, que supervisará y garantizará que las infraestructuras y servicios necesarios estén en condiciones óptimas para el funcionamiento de las industrias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Económico impulsará programas de capacitación y desarrollo social ante las dependencias competentes, con el objetivo de mejorar la empleabilidad y productividad de la fuerza laboral local. Además, se impulsarán otras actividades como innovaciones tecnológicas, emprendimientos locales y programas de sostenibilidad ambiental para fortalecer la competitividad y el desarrollo integral de la Zona Industrial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los gastos de escrituración e impuestos correrán a cargo de las personas adquirentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis

Potosí y demás normativas aplicables. Estas obligaciones aseguran que los costos asociados con la formalización de la propiedad sean cubiertos por los adquirentes, garantizando el cumplimiento de las regulaciones fiscales y legales vigentes.

SEGUNDA SECCIÓN DE LA INICIATIVA. Se **REFORMAN** los artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, y se **ADICIONAN** los artículos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del Decreto Legislativo número 460, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Los terrenos comprendidos en el perímetro de la Zona Industrial “Del Potosí”, se destinará exclusivamente al establecimiento de industrias, comercios y servicios que contribuyan a la actividad productiva y a la generación de empleos.

Esta Zona estará enfocada en potenciar la productividad industrial, facilitando el desarrollo de procesos de manufactura y transformación de materias primas en productos acabados o semiacabados, así como en autorizar el uso de comercios y servicios que sean afines y complementarios a las actividades industriales.

Todas las actividades relacionadas con el uso comercial y de servicios deberán obtener la autorización y visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Económico, garantizando así que contribuyan al desarrollo económico y al bienestar de la comunidad industrial.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentra facultado para autorizar la enajenación de terrenos en la Zona Industrial “Del Potosí”, conforme a los proyectos de inversión que sean presentados ante dicha Secretaría. En todo momento, se priorizará el fomento a la industria y la generación de empleo.

Todas las operaciones de donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica

que sirva de instrumento legal, se formalizarán mediante escritura pública. Estas escrituras serán otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, representado por la o el Gobernador Constitucional, asistido por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas físicas o morales que adquieran terrenos en la Zona Industrial “Del Potosí” podrán enajenarlos a otras personas, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Económico. Quienes reciban estos terrenos estarán obligadas a utilizarlos exclusivamente con fines industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO QUINTO. En la Zona Industrial “Del Potosí”, solo podrán establecerse y operar las industrias, comercios o servicios que cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO SEXTO. Se consideran fines industriales aquellos destinados a la realización de actividades de manufactura y transformación. Los fines comerciales o de servicios incluyen el uso de inmuebles para operaciones mercantiles, almacenamiento de productos y la prestación de servicios públicos o privados en sectores como el metal mecánico, automotriz, alimentos, agroindustrial, centros de distribución, logística y servicios relacionados, siempre vinculados a impulsar las actividades industriales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ingresos generados por las operaciones que realice el Poder Ejecutivo del Estado en la Zona Industrial “Del Potosí” se recibirán por conducto de la Secretaría de Finanzas. Esta dependencia podrá canalizar dichos fondos para la ejecución de obras básicas de infraestructura en las Zonas Industriales, con el fin de fomentar y promover la industria, el comercio y los servicios en el Estado. Todas las asignaciones de recursos se llevarán a cabo previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí está facultado y obligado a iniciar un proceso de reversión del predio

enajenado cuando los adquirentes de terrenos en la Zona Industrial “Del Potosí” destinen el inmueble a un uso distinto del industrial, comercial o de servicios, o cuando no cumplan con las condiciones resolutorias estipuladas en el contrato de enajenación. La reversión asegurará que los terrenos se utilicen conforme a los fines establecidos y se mantenga el desarrollo adecuado de la Zona Industrial “Del Potosí”.

ARTÍCULO NOVENO. Los adquirentes de predios en la Zona Industrial “Del Potosí” deberán asegurar la sostenibilidad ambiental, y cumplir con las regulaciones ecológicas federales y estatales. En caso de violaciones a la normatividad ambiental, se impondrán las sanciones correspondientes. También deberán acatar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Bienes del Estado y Municipios, y otras normativas y regulaciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Desarrollo Económico, podrá promover ante las instancias competentes incentivos fiscales para las industrias que se instalen en la Zona Industrial “Del Potosí”. Estos incentivos podrán incluir exenciones o reducciones de impuestos, siempre que las empresas cumplan con ciertos requisitos de inversión y generación de empleo. Los requisitos podrán incluir un monto mínimo de inversión, la creación de un número específico de empleos directos y permanentes, así como el cumplimiento de estándares de sostenibilidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los propietarios y adquirentes de terrenos dentro de la Zona Industrial “Del Potosí” tendrán la obligación de contribuir al mantenimiento de las instalaciones y servicios básicos. El mantenimiento de la Zona Industrial “Del Potosí” será coordinado por la Secretaría de Desarrollo Económico, que supervisará y garantizará que las infraestructuras y servicios necesarios estén en condiciones óptimas para el funcionamiento de las industrias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Económico impulsará programas de capacitación y desarrollo social ante las dependencias competentes, con el objetivo de mejorar la empleabilidad y productividad de la fuerza laboral local. Además, se impulsarán otras actividades como

innovaciones tecnológicas, emprendimientos locales y programas de sostenibilidad ambiental para fortalecer la competitividad y el desarrollo integral de la Zona Industrial “Del Potosí” .

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los gastos de escrituración e impuestos correrán a cargo de las personas adquirientes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí y demás normativas aplicables. Estas obligaciones aseguran que los costos asociados con la formalización de la propiedad sean cubiertos por los adquirientes, garantizando el cumplimiento de las regulaciones fiscales y legales vigentes.

TERCERA SECCIÓN DE LA INICIATIVA. Se **REFORMAN** los ARTÍCULOS 2° , 3° , 4° , 5° , 6° y 7° , y se **ADICIONAN** los artículos 8° , 9° , 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo número 695, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°

ARTÍCULO 2° . Los terrenos comprendidos en el perímetro de la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” , se destinará exclusivamente al establecimiento de industrias, comercios y servicios que contribuyan a la actividad productiva y a la generación de empleos.

Esta Zona estará enfocada en potenciar la productividad industrial, facilitando el desarrollo de procesos de manufactura y transformación de materias primas en productos acabados o semiacabados, así como en autorizar el uso de comercios y servicios que sean afines y complementarios a las actividades industriales.

Todas las actividades relacionadas con el uso comercial y de servicios deberán obtener la autorización y visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Económico, garantizando así que contribuyan al desarrollo económico y al bienestar de la comunidad industrial.

ARTÍCULO 3° . El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, se encuentra facultado para autorizar la enajenación de terrenos en la ampliación de la Zona

Industrial “Del Potosí” , conforme a los proyectos de inversión que sean presentados ante dicha Secretaría. En todo momento, se priorizará el fomento a la industria y la generación de empleo.

Todas las operaciones de donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal, se formalizarán mediante escritura pública. Estas escrituras serán otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, representado por la o el Gobernador Constitucional, asistido por las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 4° . Las personas físicas o morales que adquieran terrenos en la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” podrán enajenarlos a otras personas, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Económico. Quienes reciban estos terrenos estarán obligadas a utilizarlos exclusivamente con fines industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 5° . En la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” , solo podrán establecerse y operar las industrias, comercios o servicios que cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 6° . Se consideran fines industriales aquellos destinados a la realización de actividades de manufactura y transformación. Los fines comerciales o de servicios incluyen el uso de inmuebles para operaciones mercantiles, almacenamiento de productos y la prestación de servicios públicos o privados en sectores como el metal mecánico, automotriz, alimentos, agroindustrial, centros de distribución, logística y servicios relacionados, siempre vinculados a impulsar las actividades industriales.

ARTÍCULO 7° . Los ingresos generados por las operaciones que realice el Poder Ejecutivo del Estado en la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” se recibirán por conducto de la Secretaría de Finanzas. Esta dependencia podrá canalizar dichos fondos para la ejecución de obras básicas de infraestructura en las Zonas Industriales, con el fin de

fomentar y promover la industria, el comercio y los servicios en el Estado. Todas las asignaciones de recursos se llevarán a cabo previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 8° . El Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí está facultado y obligado a iniciar un proceso de reversión del predio enajenado cuando los adquirentes de terrenos en la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” destinen el inmueble a un uso distinto del industrial, comercial o de servicios, o cuando no cumplan con las condiciones resolutorias estipuladas en el contrato de enajenación. La reversión asegurará que los terrenos se utilicen conforme a los fines establecidos y se mantenga el desarrollo adecuado de la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” .

ARTÍCULO 9° . Los adquirentes de predios en la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” deberán asegurar la sostenibilidad ambiental, y cumplir con las regulaciones ecológicas federales y estatales. En caso de violaciones a la normatividad ambiental, se impondrán las sanciones correspondientes. También deberán acatar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Bienes del Estado y Municipios, y otras normativas y regulaciones aplicables.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Desarrollo Económico, podrá promover ante las instancias competentes incentivos fiscales para las industrias que se instalen en la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí” . Estos incentivos podrán incluir exenciones o reducciones de impuestos, siempre que las empresas cumplan con ciertos requisitos de inversión y generación de empleo. Los requisitos podrán incluir un monto mínimo de inversión, la creación de un número específico de empleos directos y permanentes, así como el cumplimiento de estándares de sostenibilidad y responsabilidad social.

ARTÍCULO 11. Los propietarios y adquirentes de terrenos dentro de la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí “, tendrán la obligación de contribuir al mantenimiento de las instalaciones y servicios básicos. El mantenimiento de la Zona Industrial será coordinado por la Secretaría de Desarrollo Económico, que supervisará y garantizará que las

infraestructuras y servicios necesarios estén en condiciones óptimas para el funcionamiento de las industrias.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Desarrollo Económico impulsará programas de capacitación y desarrollo social ante las dependencias competentes, con el objetivo de mejorar la empleabilidad y productividad de la fuerza laboral local. Además, se impulsarán otras actividades como innovaciones tecnológicas, emprendimientos locales y programas de sostenibilidad ambiental para fortalecer la competitividad y el desarrollo integral de la ampliación de la Zona Industrial “Del Potosí”

ARTÍCULO 13. Los gastos de escrituración e impuestos correrán a cargo de las personas adquirentes, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí y demás normativas aplicables. Estas obligaciones aseguran que los costos asociados con la formalización de la propiedad sean cubiertos por los adquirentes, garantizando el cumplimiento de las regulaciones fiscales y legales vigentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

TERCERO. Los actos y procedimientos que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las disposiciones de los ordenamientos que se modifican.

R E S P E T U O S A M E N T E,

CÉSAR ARTURO LARA ROCHA

Diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del
Estado de San Luis Potosí

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevo segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que la planeación del desarrollo, así como los programas y acciones de los municipios, deberán de sujetarse a los principios de no discriminación, observación de los derechos humanos e igualdad sustantiva.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la debida antelación al inicio de esta nueva Legislatura estatal, el Partido Movimiento Ciudadano realizó un ejercicio de consulta entre la población de las regiones del estado, lo que derivó en valiosas aportaciones, en las que se puede constatar las preocupaciones de las ciudadanas y los ciudadanos respecto a las cuestiones públicas.

Una de las propuestas fue relativa a las políticas y programas emprendidas por parte de los municipios, y que tienen impacto directo sobre diversos sectores de la población, a lo cual se señaló que dichas acciones deben contemplar en sí mismas, la no discriminación y una perspectiva a favor de los derechos humanos.

No debemos perder de vista que este criterio es fundamental para que las acciones públicas municipales se desarrollen dentro del marco de los propios derechos humanos, y puedan lograr un impacto óptimo, especialmente en ese orden administrativo, de gran cercanía a la población. En lo tocante al marco jurídico estatal, la propuesta ciudadana mencionada, guarda coherencia con la Ley de Planeación del estado, ya que en su artículo 3º, fracción III, refiriéndose a la planeación estratégica del gobierno del estado, establece lo siguiente:

III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las

necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales.

Aun considerando lo citado y tal como se advierte en el primer párrafo del citado numeral 3º, dicha determinación se aplica en el orden estatal. Respecto al orden Municipal, la citada Ley de Planeación, en su artículo 15, refiere la necesidad de que los planes Municipales resulten coherentes con el Plan Estatal de Desarrollo:

ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Ahora bien, se señala la necesidad de congruencia entre ambos instrumentos, dicho criterio no aparece definido en manera precisa, ni se alude a los principios mencionados en el artículo 3º. Por tanto, en lo tocante a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad, como principios de las acciones públicas municipales, resulta necesario establecer con claridad su observación, como fundamentos de las acciones municipales, para que se pueda contar con una verdadera coherencia con la planificación estatal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 15 de la citada Ley de Planeación, para establecer de forma expresa esos principios, para asegurar la observación de los criterios de igualdad de género, no discriminación, y fomento y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior sin menoscabo de que, de cualquier manera, tales principios deberían observarse de forma transversal, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, en cumplimiento y coherencia respecto al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es por ello que los ayuntamientos deben también adecuar sus programas, planes y políticas a éstos criterios fundamentales.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN ESTATAL DEL DESARROLLO

ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá observar los principios de no discriminación, fomento protección y respeto a los derechos humanos, e igualdad de género.

Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de noviembre de 2024

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, párrafo primero, y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a revisión, discusión y en su caso aprobación de esa Honorable Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por la cual, se solicita se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, por sí y/o a través de la entidad pública descentralizada denominada Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir temporalmente el derecho de acceso y uso de 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado “Arena Potosí”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Arena Potosí fue creada por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí mediante Decreto Administrativo, divulgado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 03 de julio de 2024, como un órgano público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, de gestión y administrativa.

Desde su creación, la Arena Potosí fue concebida con el objeto de administrar, promocionar y **comercializar el uso y aprovechamiento de su infraestructura** y espacios asignados. Su finalidad principal es la realización de eventos que promuevan el desarrollo económico, cultural, turístico y deportivo del Estado de San Luis Potosí. Además, la Arena Potosí se dedica a la prestación de servicios directamente relacionados con estas actividades, lo cual justifica plenamente la solicitud de autorización para transmitir temporalmente los derechos de acceso y uso de sus palcos.

Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Económico, como dependencia que encabeza ese sector, el 13 de septiembre de 2024, instaló el Consejo Directivo de la Arena Potosí. Finalmente, el 4 de octubre de 2024, el citado Consejo

designó a la Directora General de dicha entidad, quien se encargará de planear y conducir sus actividades.

La Arena Potosí es un recinto de gran importancia para la comunidad de San Luis Potosí, que ofrece una variedad de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento, cuyo objeto consiste en promover el desarrollo económico, cultural, turístico y deportivo del Estado, así como la prestación de servicios directamente relacionados con estas actividades, sin embargo, para garantizar su sostenibilidad financiera y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, es necesario explorar alternativas de financiamiento adicionales.

La Arena Potosí, cuenta con 41 palcos al interior del recinto, por lo que, a fin de cumplir con su objeto para el cual fue creado, así como para generar ingresos que permitan la operación eficiente de la misma, se propone transmitir temporalmente, por un lapso de 35 treinta y cinco años, el derecho de acceso y uso de los palcos a particulares.

Esta medida permitirá obtener recursos económicos que serán destinados a la mejora y mantenimiento de las instalaciones, así como a la promoción de eventos de alto impacto que beneficien a la comunidad, ya que, los palcos de la Arena Potosí representan un activo valioso que puede generar ingresos adicionales que le permitan ofrecer un uso más eficiente de los recursos disponibles.

Actualmente, la Administración Pública Estatal, conforme a su mandato constitucional, concluye el 25 de septiembre de 2027, sin embargo, los actos jurídicos que se pretenden realizar respecto a la transmisión de los derechos de acceso y uso de dichos palcos a particulares se extenderán por un periodo de 35 años, superando así la temporalidad de la presente administración.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la base para la administración y disposición de bienes públicos por parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, ciertas decisiones estratégicas y de largo plazo, como la transmisión temporal de derechos de acceso y uso de bienes públicos, requieren un respaldo legal adicional para asegurar su continuidad y legitimidad más allá del término de la administración actual.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, regula las atribuciones y competencias del Poder Ejecutivo, incluyendo la celebración de contratos y convenios en representación del Estado. Esta ley,

junto con la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, proporciona el marco jurídico para la administración de bienes estatales, sin embargo, cuando los actos jurídicos necesarios exceden el término de la administración pública actual, es imperativo contar con la autorización del Congreso del Estado por las siguientes razones:

Legitimidad y Transparencia: Involucrar al Congreso en la autorización de actos jurídicos que excedan el término de la administración actual asegura que el proceso sea transparente y legítimo. Esto incrementa la confianza pública en las decisiones de la administración estatal.

Continuidad y Estabilidad: Los actos que tienen implicaciones a largo plazo, como la transmisión temporal de derechos de acceso y uso de bienes propiedad del Estado por un periodo de 35 años, requieren una base legal sólida que garantice su continuidad y estabilidad. La autorización del Congreso proporciona esta base, asegurando que las decisiones estratégicas perduren más allá del mandato de la administración actual.

Supervisión: La autorización del Congreso establece un mecanismo de supervisión para asegurar que las decisiones se tomen en beneficio del interés público, conforme a un marco normativo claro y transparente.

La legislación estatal, incluyendo la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece directrices para la administración y disposición de bienes. La autorización del Congreso asegura que todos los actos jurídicos se realicen conforme a esta normativa, evitando futuras impugnaciones o controversias legales.

Es por ello, que se solicita la autorización al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares los derechos de acceso y uso de los 41 palcos por un periodo de 35 años, lo cual permitirá:

- A. Garantizar la continuidad y estabilidad en la gestión de la Arena Potosí, asegurando una administración eficiente y sostenible más allá del término de la actual administración pública, beneficiando la continuidad y estabilidad del proyecto.

- B. La autorización del Congreso brindará un marco jurídico sólido y claro para la transmisión de estos derechos, asegurando que todas las acciones se realicen conforme a la legalidad y transparencia que exige el marco normativo.
- C. Promueve la participación democrática al involucrar a los representantes del pueblo en decisiones que impactan el patrimonio estatal y el desarrollo económico.

Esta transmisión temporal no implica la venta definitiva de los derechos de los palcos como parte integrante del propio recinto, sino una transmisión limitada en el tiempo que permite el aprovechamiento de los recursos bajo un esquema de administración eficiente y transparente, en apego al cumplimiento con su objeto creación.

La transmisión temporal de los derechos de acceso y uso de los palcos de la Arena Potosí, contribuirá a fortalecer sus finanzas públicas al generar una fuente adicional de ingresos que contribuirá a la sostenibilidad financiera de la Arena Potosí, aunado a que los más grandes recintos del país y con características similares a la Arena Potosí, cuentan con este esquema.

Los recursos obtenidos, además, permitirán realizar inversiones en la infraestructura de la Arena Potosí, mejorando así la experiencia de los usuarios. Con mayores recursos, se podrá atraer y organizar eventos de mayor envergadura, lo cual fomentará el turismo y la economía local, además, ofrecerá a los ciudadanos la oportunidad de convertirse en beneficiarios directos de la Arena Potosí, fortaleciendo el vínculo entre la comunidad y este importante espacio.

Cabe mencionar que el Consejo Directivo de la Arena Potosí como órgano máximo de toma de decisiones de ese organismo público, autorizó a la Directora General, conforme a su Decreto de Creación, numeral 17, fracción II, para celebrar los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares los derechos de uso y acceso a los palcos, proporcionando de esta manera un marco legal sólido.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la autorización para proceder con la formalización de los actos jurídicos necesarios, para la transmisión temporal

de los derechos de acceso y uso de los palcos de la Arena Potosí, lo que hago conforme a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR SÍ O A TRAVÉS DE LA ARENA POTOSÍ, A LLEVAR A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA TRANSMITIR TEMPORALMENTE EL DERECHO DE ACCESO Y USO DE 41 PALCOS QUE SE UBICAN AL INTERIOR DEL RECINTO DENOMINADO ARENA POTOSÍ.

ARTÍCULO PRIMERO. El Poder Legislativo del Estado, autoriza que el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares por un periodo de 35 treinta y cinco años, el derecho de acceso y uso de los 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, y que Arena Potosí reciba los recursos económicos que se generen con motivo de dichos actos para su aprovechamiento, conforme al objeto para el cual fue creado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Arena Potosí, para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en los instrumentos jurídicos materia del acceso y uso temporal de los palcos.

ARTÍCULO TERCERO. La Arena Potosí debe asegurar que todos los actos jurídicos relacionados con la transmisión temporal de los derechos de acceso y uso de los palcos incluyan cláusulas específicas que protejan su integridad y garanticen su uso adecuado.

Estas cláusulas deben ser exhaustivas y detalladas, abarcando aspectos clave como la prohibición de modificaciones estructurales, el mantenimiento y cuidado adecuado, y el cumplimiento de normas de seguridad. Esto garantizará que los palcos se mantengan en condiciones óptimas y que su uso se realice de manera responsable y conforme a las expectativas de la administración de la Arena Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Notifíquese la presente determinación al Poder Ejecutivo del Estado y a la Arena Potosí, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

TERCERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

R E S P E T U O S A M E N T E,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Secretario General de Gobierno

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA CUAL SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR SÍ O A TRAVÉS DE LA ARENA POTOSÍ, LLEVE A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA OTORGAR TEMPORALMENTE EL ACCESO Y USO DE 41 PALCOS QUE SE UBICAN AL INTERIOR DEL RECINTO DENOMINADO ARENA POTOSÍ. LA CUAL CONSTA DE 10 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

LICENCIADO NOÉ LARA ENRÍQUEZ
Oficial Mayor

MAESTRA LILIA MALVIDO FLORES
Directora General de la Arena Potosí

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA CUAL SE SOLICITA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO POR SÍ O A TRAVÉS DE LA ARENA POTOSÍ, LLEVE A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA OTORGAR TEMPORALMENTE EL ACCESO Y USO DE 41 PALCOS QUE SE UBICAN AL INTERIOR DEL RECINTO DENOMINADO ARENA POTOSÍ. LA CUAL CONSTA DE 10 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.

San Luis Potosí, S. L. P. a 11 de noviembre del 2024

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracciones XVI, XVII y XVIII, al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí con el propósito de crear periodos de descanso en la jornada laboral; establecer la obligación de que las instituciones públicas deban proporcionar sillas con respaldo a las personas trabajadoras; y asignar áreas de descanso, en los casos en que las funciones laborales deban realizarse de pie.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En semanas recientes el Poder Legislativo federal aprobó, a propuesta de la senadora Patricia Mercado de Movimiento Ciudadano, una reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece nuevas obligaciones en materia de bienestar laboral para los patrones, de forma que éstos tienen que proporcionar descansos periódicos, así como sillas con respaldo para toda la plantilla de trabajadores y espacios destinados a ese fin.

Adicionalmente, prohíbe que toda la jornada laboral tenga que llevarse a cabo de pie en su totalidad, implementándose los descansos sentados; además que los Reglamentos, deban de establecer las disposiciones para la cristalización de estas reformas en favor de los trabajadores. En este sentido, vale la pena recalcar que la reforma en comento está contenida en la Ley Federal del Trabajo, misma que regula el artículo 123 Constitucional, con un alcance de tipo general; sin embargo, no abarca a los trabajadores del ámbito público del orden estatal y municipal, por lo que no pueden gozar de estas nuevas disposiciones.

De igual manera, también es importante señalar que originalmente, esta es la propuesta legislativa que fue conocida como "Ley silla", misma que como decíamos tuvo su origen en Movimiento Ciudadano, esta propuesta en su momento fue aprobada solamente en la Cámara de Senadores y no pudo ser aprobada en la Cámara de Diputados. Pero, afortunadamente, más tarde fue retomada por la conformación actual del Poder Legislativo, para ser aprobada con el apoyo de todas las fuerzas políticas.

Contemplando tales antecedentes, como miembro del Partido Movimiento Ciudadano, propongo una adecuación de la denominada "Ley silla", para que tenga alcance sobre los trabajadores del sector público, estatal y municipal de nuestra entidad; de forma que, según la

naturaleza del trabajo puedan verse beneficiados al reconocer en el marco jurídico estatal, su derecho a los periodos de descanso y a poder tomar asiento en un espacio especialmente designado, en caso de que las actividades realizadas, requieran estar de pie.

Estas adiciones a la Ley mejorarán notablemente las condiciones de las y los trabajadores, ya que las personas trabajadoras del sector público, podrán gozar formalmente de periodos de descanso, y en su caso también, poder dejar de estar de pie durante tales lapsos.

Lo anterior en consideración de que hay actividades en determinados puestos de estos ordenes, como aquellos en el rubro de cuidados (por ejemplo, enfermeras en asilos, o algunas funciones en seguridad y vigilancia) en los que hasta el momento no es posible descansar sentado.

Lo anterior se propone a través de adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, misma que rige las relaciones de trabajo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos y empresas de participación estatal o municipal, cuyos trabajadores se verán beneficiados, y que establece obligaciones para dichas instituciones públicas, en su artículo 51.

Por tanto, se propone adicionar a tal dispositivo, una serie de nuevas obligaciones en favor de las personas trabajadoras, ampliando sus derechos.

Primeramente, se busca establecer y formalizar los periodos de descanso periódico durante la jornada laboral; y, de acuerdo a la naturaleza de las funciones de las personas trabajadoras del servicio público, así mismo que no se podrá obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral, ni prohibirles tomar asiento periódicamente.

En segundo término, se pretende que las instituciones públicas, deban proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras, para la ejecución de sus funciones, o bien para los periodos de descanso periódico durante la jornada laboral.

En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo.

Para contar con las reglas claras y adecuadas que aseguran el cumplimiento de estas obligaciones, se propone que, en los reglamentos internos de las instituciones de gobierno, deban contar con normas que regulen los periodos obligatorios de reposo, así como el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, o bien durante los periodos de descanso.

Finalmente, a través de un artículo Transitorio, se prevé un plazo de seis meses para la implementación y la actualización de los reglamentos internos, de manera que se pueda contar con un término razonable para llevar a cabo los ajustes. Al ser la progresividad de los derechos, un principio constitucional de nuestro país, debe estar presentes transversalmente en el marco

legislativo, lo que sin duda incluye también a los trabajadores del sector público, en el orden estatal y municipal, por lo que no pueden quedar excluidos de una reforma encaminada a ampliar su catálogo de derechos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN fracciones XVI, XVII y XVIII, con lo que el contenido de la actual fracción XVI, pasa a ser XIX, al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I. a XV. ...;

XVI. Establecer periodos de descanso periódico durante la jornada laboral, por lo que, de acuerdo a la naturaleza de las funciones de las personas trabajadoras del servicio público, no se podrá obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral, ni prohibirles tomar asiento periódicamente;

XVII. Proveer el número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de todas las personas trabajadoras del servicio público, para la ejecución de sus funciones, o bien para los periodos de descanso periódico durante la jornada laboral. En el caso de descansos periódicos, los asientos o sillas con respaldo deberán estar ubicados en áreas específicas que para tal efecto se designen en las mismas instalaciones del lugar de trabajo;

XVIII. Establecer en sus Reglamentos internos, Normas que regulen los periodos obligatorios de reposo, así como el derecho de las personas trabajadoras para usar los asientos o sillas con respaldo durante la jornada laboral, y durante los periodos de descanso, según aplique, y

XIX. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor transcurridos seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses para la actualización de los Reglamentos internos de las instituciones de gobierno.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la entonces legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, iniciativa que impulsa reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **4760 de la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.
3. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia**, y que sus atribuciones encuentran sustento en el artículo 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la legislación familiar.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47, del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, que ha transcurrido poco más de once meses sin que se hubiera aprobado el dictamen correspondiente a la iniciativa en comento por parte del Pleno; en ese sentido, si el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente en el momento de su presentación, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, así como solicitar a la Directiva, hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y que en su momento oportuno, la entonces comisión de Justicia, solicito dichas prórrogas a la Directiva, y que en conclusión en tiempo se dictamina la iniciativa citada en el proemio. Por lo que esta dictaminadora considera además, que el contenido de la iniciativa es relevante para la vida jurídica en el ámbito del derecho familiar del Estado.

Por otro lado, hay que entender la connotación de caducidad en su sentido llano, pues una cosa caduca, porque sus componentes que la integran ya no están acordes con la realidad social, política o económica que pretendía regular; en ese tenor, el contenido de la iniciativa que nos ocupa está más que vigente, y que, al no solicitarse la caducidad, esta no opera a la misma.

SÉPTIMA. Que la promovente, sustenta su iniciativa turnada con el número **4760 de la LXIII Legislatura**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dos de diciembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo 542, mediante el que Se reforman los artículos 9°, 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del Capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la Parte Especial en el Título Sexto el Capítulo VII “Incesto”, con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Tocante al documento mencionado en el párrafo que antecede, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, demandando la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado, la citada acción, número 166/2022, fue resuelta en la Sesión del siete de noviembre de esta anualidad, en la cual en su versión taquigráfica se lee:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 18 NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Tienen algún comentario? Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y someto a su consideración el apartado V, referente a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de los párrafos 26 a 51 del proyecto, se analiza el argumento del Congreso del Estado, en el que sostiene que la porción normativa “personas incapaces”, contenida en el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte al no haber sido introducida con motivo del Decreto 0542, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el dos diciembre de dos mil veintidós.*

La propuesta del proyecto es en el sentido de desestimar ese argumento, tomando en consideración que la reforma al artículo 91 significó un nuevo acto legislativo, que incluyó dicha porción para efectos de la procedencia de la acción, pues si bien la porción normativa “personas incapaces” no proviene de la reforma del dos de diciembre de dos mil veintidós, ahora combatida, lo cierto es que, al haberse añadido el término “personas con discapacidad”, se introdujo una distinción entre las personas con alguna discapacidad que antes no preveía dicha disposición. Para ello, en el proyecto se toman en cuenta los supuestos de incapacidad que prevé el código en análisis, de los cuales se desprende que las personas que tengan cierto tipo de discapacidad serán consideradas como “personas incapaces”, mientras que, quienes no se ubiquen en tales supuestos, podrán ubicarse en la hipótesis relativa a personas con discapacidad.

Por ello, en el proyecto se propone desestimar los argumentos planteados por el Congreso y admitir la procedencia de la acción en contra de la totalidad del artículo 91 y sus dos porciones normativas impugnadas, pues, al haberse añadido la porción “personas con discapacidad” y, al mismo tiempo, haberse mantenido la relativa “personas incapaces”, se introdujo una distinción que no se establecía antes en el artículo 91 impugnado. Además, al haberse publicado dicho artículo en un texto integral es claro que se trata de un nuevo acto legislativo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo solo me apartaría de los párrafos 32 a 37: consideraciones relativas al cambio en el sentido normativo. Ministra Esquivel.*

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: *Gracias. Igualmente, me aparto del cambio del sentido normativo en los párrafos 32 al 50. Gracias.*

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *En el mismo sentido. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Con las reservas anotadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).*

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo y pido al Ministro ponente si puede hacer una presentación integral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Así lo hago, señora Ministra. En el considerando VI, que va de los párrafos 52 a 86 del proyecto, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en las porciones normativas que dicen “personas incapaces” y “personas con discapacidad” por falta de consulta previa a personas con discapacidad. Después de retomar la doctrina que ha construido esta Suprema Corte en materia de consulta previa a personas con discapacidad, en el proyecto se señala que el artículo 91, en las porciones normativas impugnadas, es una medida legislativa susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad por dos razones. En primer lugar, porque, con la adición de la porción normativa “personas con discapacidad”, el legislador del Estado de San Luis Potosí reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en el que puedan verse*

involucradas. En este punto, resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, resueltas el treinta de mayo del año pasado (dos mil veintidós).

En segundo lugar, si bien la porción normativa “personas incapaces” no fue objeto de discusión y votación en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto impugnado, consideramos que el Congreso del Estado, al emitir la nueva disposición integral, con la reforma pretendida se introdujo la distinción entre “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, por lo cual consideramos que se encontraba obligado a realizar la consulta previa. En ese sentido y toda vez que en el procedimiento legislativo no se llevó a cabo un ejercicio consultivo correspondiente, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente tengo consideraciones adicionales sobre el marco normativo. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Solamente para reiterar en este asunto, como he hecho en precedentes, un voto aclaratorio y voy a favor del sentido del proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Con las reservas anunciadas y los votos anunciados (votos concurrentes), consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *En el considerando relativo a los efectos, que va de los párrafos 87 a 94 del proyecto, se propone que la declaración de invalidez del artículo 91 para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo sus porciones normativas “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, surta efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en la inteligencia que, dentro de ese plazo, el Congreso debe llevar a cabo la consulta de las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en la sentencia y emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones declaradas inconstitucionales, sino que podrá tener un carácter abierto.*

Aquí, en principio, yo me separaría de esto, no obstante que está formulado conforme a precedentes, por dos razones. En primer lugar, porque el plazo de doce meses, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 135/2021, considero que es un plazo demasiado amplio para que (desde mi punto de vista) se haga la consulta relativa. Pero también tengo la duda de saber si esto es un compromiso legislativo obligatorio para el Congreso, de tal manera que tenga que expedir esta disposición y, por lo tanto, se le dé el plazo para

hacerlo. Desde mi punto de vista, probablemente no exista tal obligación legislativa, de tal manera que bastaría con la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministro González Alcántara.*

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: *Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero solamente, como lo he hecho en precedentes, me aparto de la prórroga en cuanto al surtimiento de los efectos, como el mismo Ministro Luis María Aguilar.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Yo estaría a favor, pero también en los mismos términos que el Ministro González Alcántara, pero también me apartaría de vincular al Congreso a que legisle al respecto porque no estamos ante una omisión legislativa. Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, Presidenta. Yo estoy, en general, con el proyecto. Me separo de dos cuestiones. La primera, en este caso concreto estoy en contra de postergar la invalidez porque me parece que no se privaría de ningún derecho o de algún beneficio a las personas con discapacidad, en este caso concreto.*

Y, en relación con el efecto vinculante, yo sugeriría que tomáramos una decisión porque tenemos criterios contradictorios. Hay una acción de inconstitucionalidad, la 80/2022, en la cual se eliminó la vinculación al Congreso local para realizar la consulta; sin embargo, en otros precedentes más recientes, la 65/2022 y la 135/2021, estuvimos otra vez estableciendo esta vinculación al Congreso. Creo que valdría la pena que tomáramos una decisión para tratar de ser consecuentes en asuntos similares en lo sucesivo.

Yo, en principio, podría votar con el proyecto, pero sí llamo la atención que hemos estado votando de manera diferenciada. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Ministro ponente.*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Sí, en efecto, inclusive en la propuesta que hago a su consideración se invoca la acción de inconstitucionalidad 135/2021, que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar. Y yo, entonces, les propongo que no se dé ningún plazo: que la invalidez se dé de inmediato en cuanto se notifiquen los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado y no se dé ningún plazo, precisamente, porque no existe una obligación legislativa que constriña al Congreso a emitir una ley en este sentido. Obviamente, de volverlo a hacer, pues tendrá que someterse a las condiciones que ya se regulan en esta propuesta. En ese sentido, modificaría el proyecto en esta parte de los efectos, señora Ministra Presidenta.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Entonces, lo que se va a poner a discusión es el proyecto modificado de los efectos y únicamente se haría una declaratoria de invalidez a partir de que surta efectos la notificación al Congreso. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Se retiraría absolutamente la petición o la vinculación al Congreso?*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Sí.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se precisaría, se quitaría el plazo de doce meses para que surta efectos esa invalidez y se quitaría la vinculación al Congreso para que realice la consulta y emita una nueva legislación; esa es la que se está proponiendo; ese es el proyecto modificado que el Ministro está sometiendo a consideración del Pleno.

Podríamos tomar la votación y ya cada uno definiría su voto en concreto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro Luis María su disposición.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado. **SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo, en este caso en particular, estoy en contra porque la esencia de mis votos aclaratorios en precedentes (y este no sería la excepción) es invalidar la norma bajo el entendimiento de que el Congreso se va a encargar de legislar de una manera adecuada para personas con discapacidad y personas y comunidades indígenas. Entonces, vincularlo es la manera de solucionar el yerro en que cayó no teniendo en consideración estos grupos minoritarios. No vincularlo me parece que lo deja muy amplio. En ese sentido y por esa razón, voy a votar en contra de no vincular al Congreso con una fecha en específico.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍAN LOS EFECTOS.**

Y habría un cambio en el tercer resolutivo. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente indicaría: la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.”

*Que si bien es cierto existe la obligación de acatar la resolución transcrita, también lo es que quien suscribe no coincide con los términos de la misma, máxime que como lo argumentan alguno de los ministros, en las objeciones vertidas por este Poder Legislativo, la porción normativa “**incapaces**”, a la que ya se aludía en el precepto impugnado, obviamente se refiere a la incapacidad legal, no a la discapacidad física, pues estas últimas, pertenece al grupo de personas a las que se pretende proteger, es decir **personas con discapacidad**, pues incluso hay una separación entre unas y otras, con el signo gramatical punto y coma, pues no se plasma una o disyuntiva.*

También es cierto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respeto que se merece, habría de ponderar el derecho que se está protegiendo, y los beneficios que se alcanzaría al materializar acciones afirmativas en la norma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos impugnó. Pues no ha de pasar desapercibido que estas impugnaciones sin duda inhiben el que los congresos estatales legislen en la búsqueda de disposiciones que protejan a los grupos minoritarios. Pues tampoco se ha de inadvertir que las consultas a las que constriñen a los poderes legislativos de las entidades federativas son causa de erogaciones de recursos que aún y cuando se considere una en los presupuestos de egresos, dichos recursos no serán suficientes para llevar a cabo consultas cada vez que se pretenda modificar un ordenamiento que les impacte.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4760**, que a continuación establece:

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 214) |
|--|---|
| ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; personas con discapacidad ; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código. | ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces ; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código. |

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado, atendiendo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 166/2022, para agregar que las medidas precautorias que se dicten buscan proteger a las personas incapaces; objetivo con el que coincide la dictaminadora, sin embargo valoramos pertinente que se adicione la porción normativa tocante a las y los integrantes de la familia, por ser este un concepto más amplio, y en él se consideran todos los miembros de ella.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar que las medidas provisionales que decrete la autoridad jurisdiccional, tratándose divorcio incausado, tengan como fin proteger **a las y los integrantes** de la familia, ya que así abarcaría a todos los miembros de ésta, y al ser la unidad básica de la organización social al brindar un entorno social para el desarrollo natural y la realización personal de todos los que forman parte de ella, se reforma el artículo 91 del Código Familiar para el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a **las y los integrantes de** la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

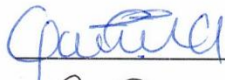
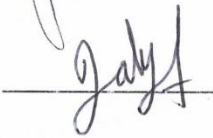




T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDIOTORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMNRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE |  | <u>a favor</u> |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA |  | <u>A Favor.</u> |
| DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL |  | <u>A favor</u> |
| DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL |  | <u>A Favor.</u> |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL |  | <u>A FAVOR</u> |

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos de la LXIII Legislatura, les fue turnada para su estudio y dictamen con el número 2278, la Iniciativa que plantea reformar el artículo 11 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 11 dos párrafos, éstos como tercero, y cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada en la Sesión Ordinaria efectuada el veinte de octubre de dos mil veintidós por la entonces Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, iniciativa que se plantea aprobar con modificaciones.

Mediante oficio No. CGSP/RECT/36 de data tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado por las secretarías de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, se informa a la Diputada Presidenta de la Comisión de Segunda de Justicia lo siguiente: *“que resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 32 de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación del siguiente turno: 2278, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, lo pertinente a fin de que se realicen los trámites parlamentarios correspondientes”*. Con copia a la Dip. Mireya Vancini Villanueva, presidenta de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

La iniciativa en estudio fue turnada a las comisiones de Justicia; y Derechos Humanos el veinte de octubre de dos mil veintidós, es decir, de esa fecha al momento de la conclusión del ejercicio constitucional de la pasada legislatura, trascurrieron un año con cerca de once meses, tiempo en que estuvo vigente la legislación que regulaba el marco jurídico del Congreso hasta el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde el artículo 92 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica Vigente en ese momento establecía seis meses para dictaminar las iniciativas y el párrafo penúltimo del precepto en cita prevé la figura de la caducidad; no obstante, no se dictaminó ni se solicitó la caducidad.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna Federal, señala que a *“ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*, en ese sentido, al ser este axioma parte del principio de legalidad, en donde en materia legislativa solo opera en lo que corresponde a lo adjetivo como es el caso del proceso legislativo, y al considerarse por el Alto Tribunal del País éste como un acto de tracto sucesivo, teniendo varias etapas, por lo que éste no se agota en lo inmediato.

Al rectificar la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura el turno de la iniciativa en estudio, reasignando dicha remisión a las comisiones de Segunda de Justicia; y de Niños, Niñas, Adolescentes, Juventud y Deporte, lo hace en virtud de que la nueva Ley Orgánica dividió a lo que era la Comisión de Justicia en Primera y Segunda con atribuciones diferentes para cada una y creo a la otra mencionada con algunas de las atribuciones que tenía conferidas la de Derechos Humanos.

La reasignación de la iniciativa que nos ocupa, se hace con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica Vigente, el cual regula el tipo de sesiones y que evidentemente no aplica al caso, lo que más bien se debió hacer es tomar acuerdo parlamentario por Pleno con sustento en el

artículo 57 en su fracción XXXIV del Ordenamiento en alusión para que el Presidente del Congreso tuviera esta facultad, puesto que en la normatividad no se tiene previsto este supuesto.

En esa lógica, la determinación tomada por el Presidente del Congreso, es en aras de establecer las condiciones indispensables y pertinentes para que la iniciativa en estudio pueda ser analizada y decidir lo conducente sobre la misma por las instancias legislativas que ahora tienen las atribuciones legales, no perjudica a la promovente sino al contrario la beneficia, y el contenido de la propuesta viene mejorar las condiciones de convivencia para los hijos e hijas de las personas divorciadas para que estos puedan convivir con su familia ampliada.

Así al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna Federal, dice: que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva causa legal del procedimiento”*. De esta porción normativa, se deriva el concepto de fundamento, que es la obligación de toda autoridad de expresar específicamente los preceptos en los que su actuar se basa (**una vertiente refleja del principio jurídico de que una autoridad sólo puede hacer lo que una norma expresamente lo habilite hacer**), de tal suerte, que esa parte de artículo 16 constitucional establece requisitos específicos para realizar afectaciones a los derechos de las y los ciudadanos en actuaciones concretas; sin embargo tales obligaciones no son predicables al proceso legislativo, **por lo que, la fundamentación de un acto legislativo se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere.**

De manera tal, que al revisarse las atribuciones que se le confieren al Congreso de la Unión los artículos 73, 74 y 76 a cada Cámara en la Constitución Federal, no existe reserva de ley para emitir ordenamientos que regulen los asuntos sustantivos en materia familiar para las entidades federativas; **es así que es evidente, que la atribución del Poder Legislativo Estatal para legislar sobre este rubro, se deriva constitucionalmente de una facultad residual prevista en el artículo 124 del Código Político Nacional, que dice: que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.**

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE: Que la iniciativa que nos ocupa, fue turnada a las comisiones dictaminadoras en la Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, es decir, que fue presentada con el marco jurídico regulatorio del Poder Legislativo Estatal vigente al doce de septiembre de dos mil veinticuatro, donde el artículo 92 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, pero en caso de no hacerse en ese tiempo operaba la caducidad a solicitud de parte, prevista en el párrafo penúltimo del Ordenamiento aludido, pero no se hizo ni lo uno ni lo otro; por tanto, al quedar esta propuesta legislativa en la etapa de iniciativa, puesto que las dictaminadoras no elaboraron dictamen y, por ende no presentaron posible solución al Pleno para su discusión y deliberación, es decir, que durante la vigencia del marco regulatorio pasado del Congreso no se activó esa segunda etapa, aspecto que a la fecha se pretende hacer, pero en este momento la normativa vigente es la del trece de septiembre de dos mil veinticuatro; en

ese sentido, el párrafo primero del artículo 14 constitucional, refiere que *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*, principio que es importante valorar y considerar para efectos de resolver esta iniciativa, bajo este axioma fundamental, es que al no haberse activado esa segunda etapa del proceso legislativo que es la de discusión y tampoco remitirse a la mesa directiva de la anterior legislatura, para caducarla, es que debe aplicarse las disposiciones ahora en vigor, porque no se empezó esa segunda etapa del proceso legislativo, pero además, al plantear una resolución favorable a la iniciativa en estudio no perjudica sino que es en beneficio del promovente.

En ese aspecto, es aplicable la jurisprudencia que prevé la teoría de los componentes de las normas en materia de retroactividad de la ley, que enseguida se cita:

Jurisprudencia P./J. 123/2001, que puede "consultarse en la página 16 del Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Novena Época, "Tomo XIV, Octubre de 2001, bajo el rubro y texto "siguientes:-- **‘RETROACTIVIDAD DE LAS "LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA "TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA’.** "(Se transcribe).--

- Del análisis de la "jurisprudencia invocada se aprecia que nuestro "Máximo Tribunal de Justicia sostiene que toda "norma jurídica contiene un supuesto y una "consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta "debe producirse, generándose así los derechos y "obligaciones correspondientes y, con ello, que los "destinatarios de la norma están en posibilidad de "ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. **Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues "puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:** a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella "regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas. **c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.** d) **Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).** De esta forma se pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.**

TERCERA. LA NO APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD POR ASÍ CONVENIR: Que la iniciativa en estudio fue presentada el veinte de octubre de dos mil veintidós, es decir, que han transcurrido más de un año once meses sin que se hubiera aprobado dictamen en las comisiones y, por ende, presentado al Pleno para su discusión; en ese sentido, si el artículo 92 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica anterior, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse y en caso de que no se realizará en ese tiempo se podía solicitar la caducidad prevista en el párrafo penúltimo del mismo numeral; no obstante ni lo uno ni lo otro sucedió; por lo que, estas dictaminadoras consideran que el contenido de la iniciativa es relevante para la vida jurídica en el ámbito del derecho familiar, pues las modificaciones que se plantean vienen a permitir la convivencia de las hijas e hijos de personas divorciadas con la familia ampliada, y valorando que no se vulnera el principio de la no aplicación retroactiva de ley en perjuicio de la promovente previsto en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, sino que al plantear una resolución favorable a su iniciativa se beneficia con dicha decisión, y tomando en cuenta que ahora el artículo 88 en su párrafo tercero de la nueva Ley Orgánica, señala que en caso de que las iniciativas no se hayan resuelto en el plazo máximo de diez meses, a solicitud de la persona que presida cualquiera de las comisiones a las que fue turnada, el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente declarará la caducidad; por lo que, al no solicitarse esta no opera la misma, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, hay que entender la connotación de caducidad en su sentido llano, pues una cosa caduca, porque sus componentes que la integran ya no están acordes con la realidad social, política o económica que pretendía regular; en ese tenor, el contenido de la iniciativa que nos ocupa está más que vigente.

CUARTA. FACULTAD GENERAL PARA LEGISLAR: Que el artículo 57 en su párrafo primero y fracción I, de la Constitución Política del Estado, señalan que: ***“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:***

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;”

El artículo 12 en párrafo primero y fracción I, de la Ley Orgánica Vigente, refiere que:

“ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general son:

I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;”

Que la iniciativa que nos ocupa plantea reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; por lo que, que la parte del artículo 57 de la Carta Magna Local no norma ni las reformas y adiciones, y en el caso del numeral 12 de la Ley Orgánica solamente refiere a reformas, de manera que para los efectos de esta determinación solamente es aplicable lo previsto por el dispositivo del 12 en su fracción I en relación a las reformas del Ordenamiento Orgánico.

QUINTA. FACULTAD DE INICIATIVA Y REQUISITOS DE LA MISMA. Que la iniciativa en análisis fue presentada por una ex-legisladora, por lo que, de acuerdo a lo estipulado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente estaba legitimada para hacerlo. Ahora, la misma cumple con los requisitos previstos en el numeral 42, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES: Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones, XV, y XXIII, 111, y 118, de la Ley Orgánica Vigente, las comisiones de, Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa de mérito.

SÉPTIMA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*En términos de los artículos 1 y 4 constitucionales, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el interés superior del menor. **Por tanto los bebés, niños, niñas y adolescentes, tienen el reconocimiento constitucional para que sus derechos sean protegidos de forma optimizada, es decir en la mayor medida de lo posible.***

*Uno de los derechos que son reconocidos para los bebés, niños, niñas y adolescentes, consiste en que puedan “... **convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia...**”¹; pero los nuevos criterios indican que **no solo con sus progenitores, sino también con los familiares de éstos, lo que se le conoce como familia ampliada**², por ello, la convivencia debe desarrollarse con los padres, los abuelos, abuelas, tías, tíos, hermanos y con cualquier persona con quien el menor tenga un vínculo³; solo de esta manera se podrá optimizar el derecho de identidad de aquel grupo vulnerable.*

Los problemas de convivencia se presentan cuando las personas viven en familia y por diferentes circunstancias deciden terminar la vida en común. Aunque ya no vivan juntos, los derechos y obligaciones persisten, en especial aquellos que están dirigidos a los hijos e hijas.

¹ Registro digital: 2022988 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.3o.C.433 C (10a.) Tesis, Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2220 Materia(s): Civil Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación.- **CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.**

² Un concepto amplio puede ser consultado en el diccionario jurídico en el siguiente enlace <http://diccionariojuridico.mx/definicion/familia-extensa-o-ampliada/>

³ Registro digital: 2018350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: II.2o.C.23 C (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2405 Materia(s): Civil Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación.- **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.**

La finalidad de la presente iniciativa es dar a conocer que hay personas que niegan la convivencia de los menores con sus progenitores no custodios, sin que exista un mandamiento de autoridad que justifique la negativa.

Solo la autoridad competente en materia jurisdiccional, tiene facultades para determinar que la convivencia no se lleve a cabo, pero deberá hacerlo bajo los parámetros correctos, para evitar que de forma arbitraria los progenitores custodios vulneren los derechos de los menores, y así el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En conclusión, con la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho de convivencia de los menores con su progenitor no custodio y con su familia ampliada, y así evitar que de forma injustificada la persona que ostente la guarda y custodia les afecten derechos sustantivos.

Nota aclaratoria: En el Estado de San Luis Potosí existen diversas disposiciones en el Código Familiar que llegan a ser similares a lo que se propone, sin embargo, se considera que no queda claro una prohibición expresa para evitar que el progenitor custodio impida las convivencias con el no custodio.

Si bien los artículos 269⁴ y 269 BIS⁵ del Código Familiar señalan derechos relativos, para que se cumplan los supuestos de los citados, debe existir un juicio de por medio para asegurar la convivencia. Quiere decir que esos artículos señalan que es la autoridad judicial quien debe proteger los derechos de convivencia y que ante desacato del mandato se procederá a la suspensión de la custodia. El cumplimiento de la Ley es un aspecto cultural y moral, y se espera que no sea necesario que los gobernados acudan a instancias jurisdiccionales para que se les respeten sus derechos.

También, resulta necesario establecer claramente que el derecho de convivencia no puede ser negado de forma arbitraria por alguno de sus progenitores. De igual forma, se debe establecer la procedencia de las medidas provisionales para lograr la efectividad de las convivencias en los casos de que se nieguen los derechos de los menores.

⁴ **ARTICULO 269.** Quienes estén sujetos a la patria potestad tendrán derecho a vivir con el ascendiente que tenga su custodia, a convivir con sus ascendientes, aún en el caso de que éstos no vivan juntos, por lo que **la autoridad judicial deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia.**

...

⁵ **ARTICULO 269 BIS.** Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en **desacato de un mandato judicial** que lo obligué a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.

Para lo señalado en el párrafo anterior, la o **el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello**, deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor.

Para garantizar las convivencias entre los menores y sus progenitores, debe quedar establecido en la ley la facultad a favor de los jueces para que apliquen de manera urgente medidas cautelares en materia de régimen de convivencias.

No pasa por alto el contenido del numeral 276 del Código Familiar⁶; sin embargo dicho artículo solo establece los derechos de convivencia entre los menores y con quienes ejerzan la patria potestad, pero habrá de especificar que solo los padres ejercen la patria potestad⁷, y lo que se pretende es que los derechos de convivencia se extienda a la familia ampliada. Además no establece la prohibición expresa de que una persona de forma unilateral pueda negar la convivencia. “

OCTAVA. DICTAMEN Y REQUISITOS DEL MISMO. Qué de acuerdo con el numeral 61 en su fracción I del Reglamento del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio es para que se emita dictamen, entiéndase este como la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito las comisiones a las que se les turno el asunto legislativo de su competencia, el que deberá de proponerse al Pleno para su aprobación en los términos, con modificaciones o desecharlo, como lo refiere el arábigo 63 del Ordenamiento en cita.

El artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, señala los requisitos que debe contener el dictamen legislativo, dispositivo que cito enseguida textualmente:

“ARTÍCULO 64. *El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:*

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

⁶ **ARTICULO 276.** *Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las o los menores. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.*

⁷ MARÍA VIRGINIA AGUILAR, *Manual de Derecho Familiar*, Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019, página 271.

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

NOVENA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN. Que en enseguida se expone un análisis de la iniciativa de acuerdo con los requisitos que prevé el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

I. En relación con las fracciones I, II y III se cumple con las condicionantes previstas.

II. En lo que concierne con la fracción IV, constitucionalidad: El artículo 4º en su párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

III. En lo tocante con la fracción V, cuadro comparativo del texto vigente con el propuesto, se expone enseguida:

| CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE) | PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2278) |
|---|---|
| ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el | ARTÍCULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos y con la familia ampliada ; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. ... |

| | |
|--|---|
| <p>menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p> | <p>El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia.</p> <p>En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, el Juez competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que los menores ejerzan sus derechos de convivencia, salvo razón fundada en contrario.</p> |
|--|---|

IV. En lo respecta con la fracción VI, contenido, elementos importantes y planteamiento del problema y perspectiva de género: Que el objetivo de la idea legislativa en estudio, es establecer que la convivencia de las y los menores con sus progenitores no custodios, no solo sea con éstos, sino también con los familiares de ellos, es decir, con la familia ampliada. Objetivo con el cual son coincidentes quienes integran las dictaminadoras, al observarse lo previsto en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que advierte: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

La disposición transcrita en el párrafo que antecede, guarda un estrecho vínculo con lo estipulado en los artículos 5 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, que prescriben:

“Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

Sin que sea óbice mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio al respecto:

“Registro digital: 2025568

*Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2022 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada*

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopción plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopción plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopción de la niña fue decretada por resolución judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelación. Contra esta última determinación los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

Justificación: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que

las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5482/2019. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

V. En relación con la fracción VII, antecedentes del procedimiento, se establece en preámbulo de este dictamen.

VI. En lo relativo a la fracción VIII, proceso de análisis, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

En relación a su oficio P.170/2023 de 3 de febrero del presente año, mediante el cual remitió a esta Comisión, el oficio CJ-LXII-08/2023 de 25 de enero del año en curso, mediante el cual, entre otras, se envió la iniciativa presentada por la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, en donde propone reformar el artículo 11 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 11 dos párrafos, éste como tercero, y cuarto del Código Familiar para el Estado; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

La exposición de motivos para tal iniciativa es esencialmente:

Garantizar el derecho de convivencia de los menores con su progenitor no custodio y con su familia ampliada, y así evitar que de forma injustificada la persona que ostente la guarda y custodia les afecte derechos sustantivos.

Teniendo como sustento el reconocimiento constitucional de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean protegidos en forma optimizada, en la mayor medida posible entre ellos "convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia"; pero atendiendo a que los nuevos criterios que señalan que esa convivencia debe darse no solo con sus progenitores, sino también con los familiares de éstos, lo que se conoce como familia ampliada (padres, abuelos, abuelas, tías, tíos, hermanos, primos, y con cualquier persona con que el menor tenga vínculo), optimizándose así el derecho de identidad de ese grupo en estado de vulnerabilidad.

Evitando de igual forma, que ese derecho se niegue arbitrariamente, es decir, sin que exista un mandamiento de autoridad que lo justifique, y se vean vulnerados los derechos de los menores, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad.

Razones por las que presenta la iniciativa en la que incluye el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO FAMILIAR ACTUAL | CÓDIGO FAMILIAR CON REFORMA 0 |
|---|--|
| <p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efecto de salvaguardar ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p> | <p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p> <p>Para efecto de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p> <p>El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia.</p> <p>En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, el Juez competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que los menores ejerzan sus derechos de convivencia, salvo razón fundada en contrario.</p> |



En ese sentido, se conviene en que el derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, cuya finalidad es regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

Que la protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior.

Por otro lado, en cuanto a la existencia de la familia ampliada se encuentra prevista en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Y, al respetar el derecho de los menores a tener relaciones familiares, se garantiza un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permite realizarse como sujetos.

Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, y que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción

con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, destacando las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por lo anterior que la iniciativa presentada se considera viable, precisando que el derecho de convivencia del menor con la familia ampliada, debe llevarse a cabo, **siempre que la referida convivencia promueva, respete, proteja y garantice el interés superior del menor**; lo que no debe soslayarse en ningún caso.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 24 de abril del 2023.**

**MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

Opinión con la cual las dictaminadoras coinciden en sus términos, y la hacen suya; por lo que, atendiendo a ésta, se propone modificar la redacción, además de integrar lenguaje incluyente. Y, en consecuencia, se resuelve viable la idea legislativa que nos ocupa.

VII. En lo tocante con la fracción IX, valoración del impacto presupuestal: El impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

DECIMA. EMISIÓN DE DICTAMEN. Que por lo expuesto, las comisiones de Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 88 en su párrafo primero, 91, 96 en sus fracciones XV y XXIII, 111 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 en su fracción I, 63, 64 y 67 del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la convivencia de las y los menores con su familia, comprende no solo la que se lleva a cabo con los progenitores, sino también con quienes forman parte de la familia ampliada. En ese sentido, cobra vigencia lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en observancia a los artículos 5 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, sostiene:

(...) “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protección.

Justificación: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojamiento en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y

demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalidades que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.”

Por lo que, en atención a lo anterior, y en observancia a lo previsto en el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”* Que se reforma el artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para establecer que en los casos que se suscite una controversia por la convivencia de las y los menores con sus progenitores no custodios, dicha convivencia no solo sea con éstos, sino también con los familiares de ellos, es decir, con la familia ampliada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 11; y **ADICIONA** los párrafos tercero y cuarto al artículo 11 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, **y con la familia ampliada**; a falta

de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

...

El derecho de convivencia no podrá ser negado arbitrariamente por quien ostente la guarda y custodia.

En los casos de controversias por cuestiones de convivencia, la autoridad jurisdiccional competente dictará de oficio las medidas necesarias para lograr que las y los menores ejerzan sus derechos de convivencia, siempre que ésta promueva, respete, proteja y garantice el interés superior del menor, lo que en ningún caso dejará de observarse.


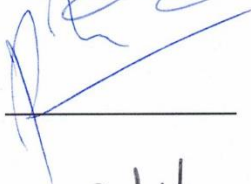
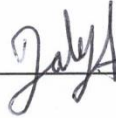




T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|--------------------|
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA |  | A FAVOR A favor |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE |  | a favor. |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA |  | A FAVOR. |
| DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL |  | A favor |
| DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACIAS VOCAL |  | A FAVOR |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL |  | a Favor. |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL |  | A FAVOR |


POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

NOMBRE

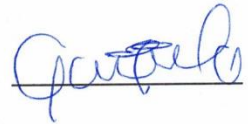
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA

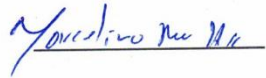

_____ A FAVOR

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
VICEPRESIDENTE


_____ A FAVOR

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO
SECRETARIO

DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
VOCAL


_____ A Favor

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Directiva, así como a las comisiones de, Hacienda del Estado; y Vigilancia de la Función de Fiscalización, les fue turnado con fecha 30 de octubre del año en curso, paquete documental de entrega-recepción por término del ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, e inicio del ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de proceder a su revisión y cotejo, en cumplimiento de lo establecido por la fracción III del artículo 50 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 50 fracción III de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 87, 96 fracciones XII y XXVII, 108, y 122, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 52, 63, 64, 140, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 50 fracción III, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 87, 96 fracciones XII y XXVII, 108, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete a la Directiva, así como a las comisiones actuantes, conocer del paquete documental de entrega-recepción por cambio de Legislatura, para revisión y cotejo.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de mérito, es obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entrega-recepción de los recursos públicos es un acto administrativo formal, personalísimo, de interés público y cumplimiento obligatorio, que debe realizarse por escrito a través de un informe de gestión detallado y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley en cita, la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado un servidor público, genera la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos, como en la especie resulta ser la conclusión del periodo constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que el artículo 50 de la Ley de referencia, prescribe en cuatro fracciones, las fases que deberá observar el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo, siendo éstas las siguientes:

- Fase de integración del expediente de entrega-recepción,
- Fase de presentación del paquete de entrega-recepción,
- Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción, y
- Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción.

I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:

a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.

b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado y los auditores externos;

II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Directiva y las comisiones de Hacienda del Estado y Vigilancia de la Función de Fiscalización, y

IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

SEXTO. Que entrando en materia, una vez revisado el paquete documental de entrega-recepción consignado el pasado 30 de octubre, se desprende que el mismo se encuentra integrado por los instrumentos siguientes:

1. Acta administrativa mediante la cual se hace constar el acto protocolario de entrega-recepción final del Congreso del Estado de San Luis Potosí de fecha 12 de septiembre de 2024, signada por las diputadas y los diputados integrantes, tanto de la Comisión de Entrega, como de la Comisión de Recepción, del Poder Legislativo, de la que se desprende la entrega y recepción en forma física de los expedientes de las áreas que a continuación se enlistan:

- Comisiones;
- Comisiones jurisdiccionales;
- Comités;
- Directiva;
- Junta de Coordinación Política;
- Oficialía Mayor;
- Coordinación de Finanzas;
- Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones;
- Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- Coordinación General de Servicios Parlamentarios;
- Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- Coordinación de Informática;
- Coordinación de Servicios Internos;
- Coordinación de Comunicación Social;
- Unidad de Transparencia, y
- Coordinación de Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

No debe pasar desapercibido que el Órgano Interno de Control de este Congreso fue la instancia responsable en todo momento del resguardo de la versión impresa de la totalidad del paquete de entrega-recepción, esto derivado de los acuerdos adoptados por las comisiones de entrega y de recepción, y por lo tanto, la responsable de entregar a diputadas y diputados, la totalidad de los archivos en versión electrónica de las diferentes áreas y adscripciones de esta Soberanía.

SÉPTIMO. Que el artículo 50 fracción II de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, previene que la denominada “Fase de presentación del paquete de entrega-recepción”, debe realizarla la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional, lo que aconteció el día 14 de septiembre de 2024.

Es así que una vez revisado el paquete documental de entrega-recepción se pudo constatar, que en tiempo y forma se llevó a cabo la entrega-recepción individual de los siguientes órganos:

➤ **Comisiones:**

- I. Agua;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Comunicaciones y Transportes;
- V. Derechos Humanos,
- VI. Desarrollo Económico y Social;
- VII. Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX. Ecología y Medio Ambiente;
- X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI. Fomento al Turismo;
- XII. Gobernación;
- XIII. Hacienda del Estado;
- XIV. Igualdad y Género;
- XV. Justicia;
- XVI. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVII. Puntos Constitucionales;
- XVIII. Salud y Asistencia Social;
- XIX. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XX. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XXI. Trabajo y Previsión Social;
- XXII. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXIII. Vigilancia de la Función de Fiscalización.

➤ **Comisiones jurisdiccionales:**

- I. Para substanciar dos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de presidente municipal; síndico; y regidores de Mexquitic de Carmona, administración 2018-2021.
- II. Para substanciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de presidente municipal; síndico; y regidores de Santa María del Río, administración 2018-2021.
- III. Para substanciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de presidenta municipal; síndico; y regidores de Villa de Reyes, administración 2018-2021.
- IV. Para substanciar procedimiento de juicio político en contra de presidente municipal; y cabildo de San Luis Potosí, administración 2018-2021.

➤ **Comités:**

- I. De Administración;
- II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- III. De Orientación y Atención Ciudadana;
- IV. De la Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

- v. De Transparencia;
- vi. Interno de Control y Desempeño Institucional;
- vii. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y
- viii. De Ética.

- **Directiva;**
- **Junta de Coordinación Política;**
- **Oficialía Mayor;**
- **Coordinación de Finanzas;**
- **Coordinación de Asesora y Secretariado Técnico de Comisiones;**
- **Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas;**
- **Coordinación General de Servicios Parlamentarios;**
- **Coordinación de Asuntos Jurídicos;**
- **Coordinación de Informática;**
- **Coordinación de Servicios Internos;**
- **Coordinación de Comunicación Social;**
- **Unidad de Transparencia;**
- **Coordinación de Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.**

OCTAVO. Que con la finalidad de identificar las áreas con las que cuenta el Congreso del Estado, cabe referirnos a su estructura orgánica conforme a las disposiciones de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, expedida por Decreto Legislativo 502, por ser la legislación aplicable al tiempo de este proceso.

A. De conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la referida Ley, el Congreso del Estado cuenta con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.
- b) La Diputación Permanente;

II. De Dirección:

- a) Directiva.
- b) Junta;

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.
- b) Comités, y

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

- a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:

- 1.-Coordinación de Finanzas.
- 2.-Coordinación de Servicios Internos.
- 3.-Coordinación de Informática.
- 4.-Oficialía de Partes.
- 5.-Archivo Administrativo e Histórico del Congreso

b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:

1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
2. Unidad de Informática Legislativa.
3. Biblioteca.

c) Coordinador General de Servicios Parlamentarios.

d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.

f) Coordinación de Comunicación Social.

g) Contraloría Interna.

h) Unidad de Transparencia.

B. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley referida, el Congreso del Estado cuenta con las comisiones permanentes de dictamen legislativo siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos Indígenas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Comunicaciones y Transportes;
- V. Derechos Humanos,
- VI. Desarrollo Económico y Social;
- VII. Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX. Ecología y Medio Ambiente;
- X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI. Fomento al Turismo;
- XII. Gobernación;
- XIII. Hacienda del Estado;
- XIV. Igualdad y Género;
- XV. Justicia;
- XVI. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVII. Puntos Constitucionales;
- XVIII. Salud y Asistencia Social;
- XIX. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XX. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XXI. Trabajo y Previsión Social;
- XXII. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXIII. Vigilancia de la Función de Fiscalización.

C. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley en cita, el Congreso del Estado cuenta con los comités siguientes:

- I. De Administración;
- II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- III. De Orientación y Atención Ciudadana;
- IV. De la Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- V. De Transparencia;
- VI. Interno de Control y Desempeño Institucional;
- VII. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y
- VIII. De Ética

D. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 137 de la citada Ley, y 3° fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado cuenta con una Unidad de Transparencia.

NOVENO. Que una vez identificados los órganos con los que cuenta el Congreso del Estado, podemos afirmar que existe evidencia documental que acredita la entrega-recepción de la totalidad de estos.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 70 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, debe llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

Atentos a lo anterior, como se desprende del Acta administrativa señalada en el numeral 1 del considerando Sexto de este instrumento, con fecha 12 de septiembre de 2024, tuvo verificativo el acto protocolario de entrega-recepción del Poder Legislativo, por lo cual el plazo de 30 días hábiles referido en el artículo 70 de la Ley, corrió del 13 de septiembre, al 25 de octubre de 2024; sin embargo cabe afirmar que no existe evidencia documental que acredite, que en el plazo señalado se haya realizado la verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos.

DÉCIMO PRIMERO. Que el dispositivo 71 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, previene que en el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere

necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

En esa línea debemos establecer, que el término de 30 días hábiles a que se refiere el artículo 71 de la Ley, correrá en cada caso a partir del acto protocolario de entrega-recepción del órgano de que se trate, de acuerdo con la fecha en que se haya verificado.

En esa condición, el Órgano Interno de Control deberá actuar en términos de Ley, en relación con los órganos del Congreso del Estado que hayan dado cuenta de la existencia de irregularidades.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con independencia de los plazos legales citados con antelación, todos y cada uno de los órganos del Congreso del Estado deberán informar a su superior jerárquico, así como el Órgano Interno de Control de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades que en lo futuro pudieran surgir o ser detectadas, con la finalidad de actuar en el marco del régimen de responsabilidades.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, 140 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por concluida la fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción, resultando procedente dar paso a la fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la LXIV Legislatura.


SEGUNDO. Se instruye a todos y cada uno de los órganos del Congreso del Estado, informar a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control de esta Soberanía, sobre la detección de irregularidades que en lo futuro pudieran surgir o ser detectadas, con la finalidad de actuar en el marco del régimen de responsabilidades.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.


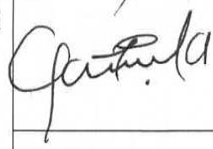
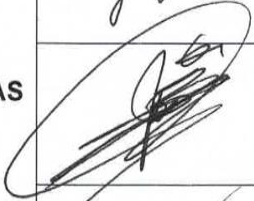
POR LA DIRECTIVA

**DIP. CUAUHTLI
BADILLO MORENO
PRESIDENTE**




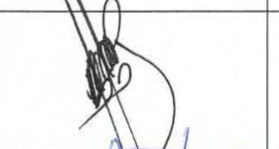


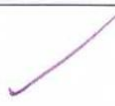
FERNANDO

| A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|------------------|-------------------|
|  | | |

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|------------------|-------------------|
| DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA |  | | |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA |  | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | | |
| DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VOCAL |  | | |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL |  | | |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL |  | | |

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|---|
| DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE |  | | |
| DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO |  | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL |  | | |
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL |  | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL |  | | |
| DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL |  | |  |

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de noviembre del 2024

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, Diputado de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, que busca **Exhortar** Respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a sus Organismos Homólogos de cada uno de los municipios del estado de San Luis Potosí para que, en el Marco de sus atribuciones, fortalezcan las medidas de Prevención de Accidentes de Tráfico. Lo anterior, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

El “Día Mundial del recuerdo de las víctimas de accidentes de tráfico”, fue una conmemoración promovida por la Organización de las Naciones Unidas que quedó instituida desde el 17 de noviembre del 2005. Su objetivo, no solo es hacer un homenaje a las personas que perdieron la vida en este tipo de siniestros, sino que además pretende generar conciencia sobre las consecuencias que ocasionan, el mal manejo de las políticas públicas en materia de movilidad, así como la violación a los reglamentos de tránsito y de seguridad vial.

Es por ello que entre los objetivos particulares de esta conmemoración se encuentran:

- Recordar a todas las personas fallecidas y heridas de gravedad en las carreteras;
- Reconocer el trabajo crucial de los servicios de emergencia;
- Abogar por un mejor apoyo a las víctimas del tránsito y sus familias;
- Promover acciones basadas en evidencias para prevenir y eventualmente detener más muertes y lesiones por siniestros viales.

De acuerdo con un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en promedio cada año se registran 1.35 millones de muertes por accidentes de tránsito, la cifra actual de muertes por accidentes viales asciende a más de 50 millones, además, las lesiones causadas por estos eventos constituyen la principal causa de muerte entre niñas, niños y jóvenes de 5 a 29 años. Cabe señalar que los peatones, ciclistas y motociclistas suelen ser los más afectados.¹

En México las cifras son alarmantes, de acuerdo con el INEG durante el 2023 se registraron 377 mil 231 accidentes viales de los cuales:²

¹ Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico 17 de noviembre, ONU, en: <https://www.un.org/es/observances/road-traffic-victims-day>

² Accidentes de Tránsito en México: cifras y recomendaciones, en: <https://ahorraseguros.mx/seguros-de-autos/transito/accidentes-de-transito-mas-comunes-en->

- 229 mil 940 fueron colisión con vehículo
- 53 mil 629 fueron colisiones con motociclistas
- 47 mil 033 fueron colisiones con objetos físicos
- 11 mil 066 fueron colisión con peatón
- 10 mil 911 fueron volcaduras
- 10 mil 857 salieron del camino
- 4 mil 048 fueron colisión con ciclistas
- Mil 784 fueron caídas de pasajeros
- Mil 022 fueron colisión con animales
- 348 fueron incendios

Asimismo, las entidades donde ocurrieron más siniestros viales fueron Nuevo León (76 mil 615), Chihuahua (25 mil 432), Sonora (25 mil 325), Estado de México (19 mil 091) y Michoacán (17 mil 488).³

Concretamente, el Estado de San Luis Potosí se ubica en la décima sexta posición en materia de accidentes, al registrar un índice de víctimas morales de 4.4 víctimas por cada 100 mil habitantes.⁴

Durante el año pasado ocurrieron 6 mil 775 siniestros, de los cuales 4 mil 037 fueron colisiones con vehículo, 162 colisión con peatón, 6 fueron colisiones con animal, 906 colisiones con un objeto fijo, 138 volcaduras, 30 caídas de pasajero, 96 salidas del camino y 3 incendios.⁵

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a septiembre del 2024 se han registrado 776 carpetas de investigación por lesiones y homicidio culposo a causa de accidentes de tránsito, de los cuales ha habido 236 víctimas mortales.⁶

Además, se advierte que las causas más frecuentes de los siniestros viales son conducir en exceso de velocidad, conducir bajo los efectos de alcohol y drogas, usar el teléfono celular, clima adverso, cansancio al conducir, descompostura del vehículo, no respetar los señalamientos y conducir de forma imprudente.⁷ Todos estos siniestros son prevenibles, por ello la importancia de generar conciencia a través de esta conmemoración, la cual comienza por reconocerlos como siniestros (que se pueden evitar), a diferencia de accidentes (que son eventualidades).

Cabe señalar que por el territorio potosino atraviesa una de las carreteras más importantes de México, pero también una de las más peligrosas. En la carretera 57 circulan diariamente cientos de vehículos y tráileres, muchas veces estos transportes son operados por personas

[mexico/#:~:text=EL%20INEGI%20es%20la%20instituci%C3%B3n,940%20fueron%20colisi%C3%B3n%20con%20veh%C3%A4culo.](#)

³ Ibidem.

⁴ INEGI.

⁵ Accidentes por tipo de accidente, INEGI, en:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_4_f9796ea1-ecdb-46f8-8d2a-0ea8c15bd78c

⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Datos abiertos de incidencia delictiva.

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

⁷ Ibidem.

que conducen a exceso de velocidad y que incluso se encuentran bajo los efectos de algún estupefaciente, por lo que resulta necesario extremar precauciones.

Ante esta situación resulta fundamental promover el cumplimiento de las normas de tránsito y seguir trabajando en coordinación a efecto de que las autoridades competentes puedan reducir los siniestros y actual de manera oportuna cuando ocurren.

Así, la forma más adecuada de prevenir es respetar los reglamentos de tránsito y la jerarquía de la movilidad, dando prioridad a los peatones, los ciclistas y motociclistas.

En este respecto la Ley General de Movilidad en su artículo sexto, señala lo siguiente:

Artículo 6. Jerarquía de la movilidad. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

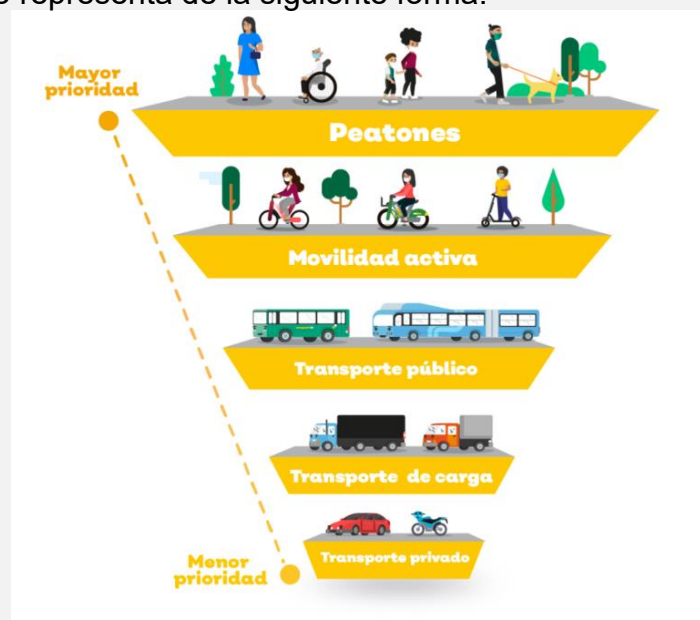
II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

El artículo citado hace referencia la pirámide de movilidad establecida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, misma que plantea las jerarquías y preferencias en la materia y que se representa de la siguiente forma:



Fuente: <https://anaautomovilclubblog.wordpress.com/2023/03/28/conoce-la-piramide-de-movilidad/>

Así en el marco de la conmemoración del 17 de noviembre hacemos un llamado a la población para generar consciencia y a las autoridades a promover una cultura de obediencia cívica a los ordenamientos de tránsito, respetar los límites de velocidad, evitar el uso dispositivos móviles mientras se conduce, usar cinturón de seguridad y casco, así como no conducir bajo los efectos del alcohol y drogas.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Potosí respetuosamente exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a sus Organismos Homólogos de cada uno de los municipios del Estado para que, en el marco de sus atribuciones, fortalezcan las medidas de prevención de siniestros viales, priorizando siempre al peatón y los medios de movilidad activa o no motorizados tal como se establece en la Ley General de Movilidad.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí el 12 de noviembre de 2024.

Atentamente

Luis Emilio Rosas Montiel
Diputado del Estado de San Luis Potosí